



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año X V

Miércoles 5 de abril de 1950

Núm. 95

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Teniente General del Ejército Español don Rafael García Valiño.	1457	Orden de 29 de marzo de 1950 por la que se autoriza el consumo de carne de ballena para la alimentación humana. Otra de 29 de marzo de 1950 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales a los señores que se citan ...	1461
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se indulta a Antonio Ortigosa Ortigosa del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, conmutándose la por la de destierro a veinticinco kilómetros de Alfarnate ...	1457	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE TRABAJO Y DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 31 de marzo de 1950 por el que se modifican los tipos de sueldo y de jornal base fijados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	1458	Orden de 30 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas del Trabajo	1462
Otro conjunto de ambos Departamentos de 31 de marzo de 1950 por el que se aumentan los sueldos y salarios del personal ferroviario y se establece un plus de carestía de vida para el mismo en las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha	1458	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro conjunto de ambos Departamentos de 31 de marzo de 1950 por el que se modifican los sueldos y salarios establecidos en el artículo 34 de la vigente Reglamentación del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado	1459	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Transcribiéndose relación número 94 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	1465
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Ordenes de 22 de marzo de 1950 por las que se resuelven los recursos de agravios que se citan	1460	Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan	1467
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 4 de marzo de 1950 por la que pasa a situación de retirado el Capitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico don Alejandro Morán Marín	1461	(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).—Circular número 738 por la que se anula la número 710 y se fijan los precios por kilo canal en matadero y venta al público en tabajerías, para las carnes de ganado lanar y cabrio, mayor y menor, en los diversos periodos de la campaña 1950-51	1467
		Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	1471
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. (Sección de Contabilidad y Presupuestos). —Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. (Sección de Construcción y Explotación. Negociado de Créditos, Contabilidad y Subastas). —Anunciando la subasta de las obras que se relacionan	1475
		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a «Unión Naval de Levante, S. A.» para modificar la forma y dimensiones de la parcela que le fué concedida por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1943, la cual destina a taller de fundición	1476
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Teniente General del Ejército Español don Rafael García Valiño.

En atención a las circunstancias que concurren en don Rafael García Valiño Teniente General del Ejército Español,

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se indulta a Antonio Ortigosa Ortigosa del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, conmutándose la por la de destierro a veinticinco kilómetros de Alfarnate.

Visto el expediente de indulto de Antonio Ortigosa Ortigosa, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de trece de noviembre de mil novecientos

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ASTAJÓ

cuarenta y ocho, como autor de un delito de homicidio, con la atenuante de arrepentimiento espontáneo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Ortigosa Ortigosa del

resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia, conmutándose por la de destierro a veinticinco kilómetros de Alfarate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO conjunto de ambos Departamentos, de 31 de marzo de 1950, por el que se modifican los tipos de sueldo y de jornal base fijados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la vigente «Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde aquella fecha, unido al propósito de mejorar hasta el límite de lo posible las retribuciones del personal ferroviario, cuya actuación tiene importancia tan esencial en el desenvolvimiento de la Economía Nacional, aconseja modificar los sueldos y jornales establecidos en las expresadas Ordenanzas laborales, elevando al propio tiempo el importe de una mensualidad, las gratificaciones del dieciocho de julio y de Navidad, respectivamente.

Por los propios motivos se modifican las asignaciones de dietas y de indemnización por hora de viaje a que la repetida Reglamentación se refiere.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos de sueldo y de jornal base fijados en el artículo noventa de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE, se modifican en la forma que a continuación se consigna, conservándose, sin variación alguna, el número y cuantía de los quinquenios señalados para cada categoría:

Sueldos: Tipo número uno, sueldo base treinta mil pesetas; tipo número dos, sueldo base veintiséis mil pesetas; tipo número tres, sueldo base veintidós mil doscientas setenta y cinco pesetas; tipo número cuatro, sueldo base veinte mil doscientas cincuenta pesetas; tipo número cinco, sueldo base dieciocho mil novecientas pesetas; tipo número seis, sueldo base dieciséis mil ochocientas pesetas; tipo número siete, sueldo base quince mil cuatrocientas pesetas; tipo número ocho, sueldo base catorce mil pesetas; tipo número nueve, sueldo base doce mil seiscientos pesetas; tipo número diez, sueldo base once mil novecientas pesetas; tipo número once, sueldo base once mil doscientas pesetas; tipo número doce, sueldo base diez mil quinientas pesetas; tipo número trece, sueldo base nueve mil ochocientas pesetas; tipo número catorce, sueldo base nueve mil cien pesetas; tipo número quince, sueldo base ocho mil cuatrocientas pesetas; tipo número dieciséis, sueldo base ocho mil doscientas cincuenta pesetas; tipo número diecisiete, sueldo base siete mil quinientas pesetas; tipo número dieciocho, sueldo base seis mil setecientas cincuenta pesetas; tipo número diecinueve, sueldo base seis mil trescientas pesetas.

Jornales: Tipo número uno, jornal base veinticinco pesetas con veinte céntimos; tipo número dos, jornal base veintitrés pesetas con diez céntimos; tipo número tres, jornal base veintiuna pesetas con setenta y cinco céntimos; tipo número cuatro, jornal base veinte pesetas con veinticinco céntimos; tipo número cinco, jornal base diecinueve pesetas con cincuenta céntimos; tipo número seis, dieciocho pesetas con setenta y cinco céntimos; tipo número siete, jornal base diecisiete pesetas con veinticinco céntimos; tipo número ocho, jornal base quince pesetas

con setenta y cinco céntimos; tipo número nueve, jornal base catorce pesetas con veinticinco céntimos; tipo número diez, jornal base doce pesetas; tipo número once, jornal base diez pesetas con cincuenta céntimos; tipo número doce, jornal base siete pesetas con cincuenta céntimos; tipo número trece, jornal base seis pesetas con setenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Para las categorías comprendidas en los tipos de sueldo uno al siete, ambos inclusive, los aumentos que correspondan en su sueldo a los agentes como consecuencia de la expresada modificación, se traerán de las gratificaciones que por razón de la función o importancia de los servicios, por título o especiales, les han sido asignadas y vienen ya disfrutando.

Artículo tercero.—Las dos medias mensualidades que, con arreglo al artículo ciento siete de la citada Reglamentación, habían de abonarse a los agentes fijos, en concepto de gratificación extraordinaria, en vísperas de Navidad y con ocasión del dieciocho de julio. Fiesta de la Exaltación del Trabajo, se convierten en dos mensualidades completas.

Artículo cuarto.—Los tipos de dieta entera señalados por el artículo ciento ochenta en sus números siete y ocho, se refunden en uno solo de veinticuatro pesetas y los fijados en los tipos nueve y diez se refunden en uno solo de diecinueve sesenta pesetas, entendiéndose modificadas en este sentido las dietas de las categorías que tenían asignados dichos tipos en los diferentes Grupos del expresado artículo.

Artículo quinto.—Igualmente, las dietas para el personal de estaciones dedicado a suplencias a que se refiere el artículo ciento ochenta y tres de la Reglamentación, quedan señaladas en la siguiente cuantía:

Jefes de Estación, veinticuatro pesetas con sesenta céntimos; Factores (circulación y sencillo), veintidós pesetas con diez céntimos; Guardaguas, diecinueve pesetas con sesenta céntimos; Mozos de estación, diecinueve pesetas con sesenta céntimos.

Artículo sexto.—Se modifica la indemnización por horas de viaje, establecida en el artículo ciento ochenta y cuatro, para el personal de trenes y máquinas, en el sentido de fijar una peseta por hora para las categorías que tenían señalado sesenta céntimos, y ochenta céntimos por hora para aquellas otras que tenían fijado cuarenta céntimos.

Artículo séptimo.—Quedan subsistentes todos los preceptos de la mencionada Reglamentación que no sean los que expresa y concretamente se modifican por el presente Decreto.

Los citados preceptos tendrán efectividad a partir del día primero de abril próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALES

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 31 de marzo de 1950 por el que se aumentan los sueldos y salarios del personal ferroviario y se establece un plus de carestía de vida para el mismo en las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha.

A fin de hacer extensiva a los agentes de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público las directrices de la política del Gobierno, encaminadas a mejorar cuanto posible sea las condiciones de vida de los trabajadores, y habida cuenta de los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde la promulgación de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, se hace preciso incrementar los sueldos iniciales reglamentarios de dichos agentes, y establecer, asimismo, un Plus de carestía de vida que subsistirá entre tanto continúen las circunstancias que lo motivan.

Al propio tiempo es pertinente modificar el régimen de participación del personal en los beneficios de las Empresas, con objeto de que esta institución adquiera una mayor flexibilidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sueldos y salarios establecidos en el artículo treinta y seis de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público se incrementarán con arreglo a la siguiente escala:

Quince por ciento para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es hasta seis mil pesetas.

Diez por ciento para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de seis mil una pesetas hasta doce mil pesetas.

Cinco por ciento para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de doce mil una pesetas en adelante.

En los sueldos inmediatos a los citados se efectuarán por el Ministerio de Trabajo las modificaciones necesarias para establecer la continuidad de las escalas.

Artículo segundo.—Se establece, con carácter general, un Plus de carestía de vida del veinticinco por ciento del sueldo base resultante después de aplicados los aumentos derivados de la anterior modificación del artículo treinta y seis de la citada Reglamentación Nacional de Trabajo.

El personal que actualmente percibe el Plus de residencia por carestía de vida, que establece la primera disposición adicional de la antes citada Reglamentación, seguirá disfrutando del mismo.

Artículo tercero.—El artículo cuarenta y uno de la repetida Reglamentación quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo cuarenta y uno.—Los agentes fijos al servicio de las Empresas Concesionarias de uso público percibirán, en concepto de participación en beneficios, y entretanto se regule con carácter general dicha institución, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiséis del Fuero de los Españoles, el importe de una paga mensual al año.

Dicha paga estará constituida por el salario inicial de la categoría profesional correspondiente, más el importe de los aumentos por antigüedad.

Con independencia de la expresada paga, que habrá de satisfacerse por las Empresas cualquiera que sea el resultado del ejercicio económico, cuando aquéllas repartan a sus accionistas un dividendo superior al cinco por ciento abonarán, asimismo, a su personal fijo, las percepciones siguientes:

a) Cuando las Empresas repartan un dividendo superior al cinco por ciento e inferior al siete por ciento, el personal percibirá el cinco por ciento de su retribución base anual, integrada por las doce mensualidades y las gratificaciones fijas del dieciocho de julio y de Navidad, calculada de acuerdo con lo que se establece en el párrafo segundo de este artículo.

b) Si el dividendo excediese del siete por ciento, sin rebasar el nueve por ciento, la participación del personal por el concepto de participación en beneficios complementaria, se elevará al siete por ciento de la retribución base anual.

c) Dicha participación complementaria alcanzará el ocho por ciento de la retribución base, si el dividendo excediese del nueve por ciento.

La paga mensual fija a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se hará efectiva dentro de los dos meses primeros de cada año, con relación al ejercicio económico anterior, y las percepciones suplementarias, en su caso, dentro del mes siguiente al de la fecha en que se hubiese acordado por la Junta general de accionistas el reparto de dividendos.»

Artículo cuarto.—Quedan subsistentes todos los preceptos de la mencionada Reglamentación que no sean los que expresa y concretamente se modifican por el presente Decreto, que tendrán efectividad a partir de primero de abril próximo.

Artículo quinto.—La Compañía del Ferrocarril de Langreo, previas la revisión y ajuste de las escalas de su personal que autorice el Ministerio de Trabajo, aplicará a aquél, en la forma que éste determine, beneficios análogos en su modalidad y en su cuantía total a los consignados en los artículos anteriores; beneficios que tendrán efectividad a partir de primero de abril próximo.

Artículo sexto.—La modificación de la Reglamentación

del Trabajo, vigente en las Empresas que exploten líneas de ferrocarriles conjuntamente con otras de tranvías o trolebuses bajo normas laborales unificadas, será objeto de regulación especial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 31 de marzo de 1950 por el que se modifican los sueldos y salarios establecidos en el artículo 34 de la vigente Reglamentación del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Mejorado el régimen de retribuciones del personal ferroviario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, por Decretos de esta misma fecha, la equidad aconseja hacer extensiva esta medida a los agentes de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, asignándoles al efecto un aumento en los sueldos iniciales reglamentarios fijado en la Reglamentación Nacional de Trabajo del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, al propio tiempo que se les concede un plus de carestía de cuantía uniforme, que habrá de abonarse entre tanto subsistan las circunstancias que lo motivan.

Respondiendo a la misma finalidad, se elevan hasta el importe de una mensualidad completa las actuales gratificaciones del dieciocho de julio y de Navidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sueldos y salarios establecidos en el artículo treinta y cuatro de la vigente Reglamentación del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado se incrementarán con arreglo a la siguiente escala:

Quince por ciento.—Para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es hasta seis mil pesetas.

Diez por ciento.—Para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de seis mil una pesetas hasta doce mil pesetas.

Cinco por ciento.—Para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de doce mil una pesetas en adelante.

En los sueldos inmediatos a los citados se efectuarán por el Ministerio del Trabajo las modificaciones necesarias para establecer la continuidad de las escalas.

Artículo segundo.—Se establece, con carácter general, un plus de carestía de vida del veinticinco por ciento del sueldo-base resultante después de aplicar los aumentos derivados de la anterior modificación del artículo treinta y cuatro de la citada Reglamentación del Trabajo.

El personal que actualmente percibe el Plus de residencia por carestía de vida, que establece la primera disposición adicional de la antes citada Reglamentación, seguirá disfrutando del mismo.

Artículo tercero.—Las dos medias mensualidades que con arreglo al artículo treinta y ocho de la Reglamentación de Trabajo han de abonarse a los agentes fijos en concepto de gratificación extraordinaria en vísperas de Navidad y en ocasión del dieciocho de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, se convierten en dos mensualidades completas.

Artículo cuarto.—Quedan subsistentes todos los preceptos de la mencionada Reglamentación que no sean los que expresa y concretamente se modifican por el presente Decreto, los que tendrán efectividad a partir del día primero de abril próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de marzo de 1950 por el que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Caldentey Verger contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Caldentey Verger contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de marzo de 1949, que le deniega mejora de pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de mayo de 1942 le fué señalada a la señora Caldentey, en concepto de viudedad del ex Sargento de Infantería don Marcelino Rodríguez Álvarez, el haber pasivo anual de mil pesetas, tercera parte del mayor sueldo percibido durante dos años por su causante;

Resultando que solicitada mejora de pensión por la interesada, en el sentido de que debiera computarse como parte integrante del sueldo regulador dos quinquenios que su fallecido esposo tenía reconocidos y había percibido, el Consejo Supremo, en acuerdo de 12 de noviembre de 1943, no accedió a ella, basándose en que los quinquenios que el recurrente tenía acreditados no los había percibido durante el inexcusable plazo de dos años, ya que empezó a devengarse a partir de la revista de noviembre de 1934 hasta el 18 de julio de 1936, fecha desde la cual, por haberse unido el causante a los rebeldes, no puede computarse haber alguno;

Resultando que en 30 de octubre de 1948 la recurrente renovó su solicitud de mejora, citando casos, a su juicio análogos al suyo propio, en que los quinquenios habían sido computados; dictando el Consejo Supremo de Justicia Militar acuerdo denegatorio en 15 de marzo de 1949, en el que se afirma que los señalamientos citados por la señora Caldentey fueron hechos con posterioridad a la Ley de 16 de junio de 1942, que terminantemente declara que sus preceptos, en cuando modifiquen la cuantía o límite de las pensiones, únicamente serán aplicables a las que se reconozcan o declaren con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor;

Resultando que el precitado acuerdo fué recurrido en reposición en 7 de mayo de 1949, alegándose que los casos de que se hacía mención en el escrito que provocó la resolución recurrida y en esta misma habían sido citados por un error de interpretación de la recurrente y que ésta pedía la mejora no al amparo de la Ley de 16 de junio de 1942, sino por considerar que procedía la acumulación de los dos quinquenios que su marido tenía reconocidos;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado expresamente por acuerdo de 22 de julio de 1949, de conformidad con lo informado por los Fiscales Militar y Togado, por no aducirse hechos ni alegarse disposiciones nuevas que pudieran servir de fundamento para modificar el acuerdo impugnado;

Resultando que en 29 de septiembre de 1949 se interpuso recurso de agravios reiterándose sin modificación sustancial los fundamentos del de reposición.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que no existiendo resolución expresa deba entenderse desestimado el de repo-

sición; entendimiento que, por ministerio de la Ley, ha de existir cuando transcurran más de treinta días sin que aquella resolución expresa se dicte y que, según doctrina reiterada, la aparición de tardíos acuerdos denegatorios del recurso de reposición no proroga ni rehabilita los plazos para recurrir en agravios cuando ya éste derecho se encuentra caducado por el estéril transcurso de los mismos;

Considerando que en el presente caso entre la fecha del recurso de reposición, 7 de mayo de 1949, y la del de agravios, 29 de septiembre del mismo año, media un lapso de tiempo que con notorio exceso rebasa el de sesenta días hábiles, suma de los dos plazos legales de treinta, sin que conforme a cuanto queda expuesto quepa dar relevancia al acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de julio de 1949, denegatorio de la reposición;

Considerando a mayor abundamiento que el acuerdo impugnado es reiteración del de 12 de noviembre de 1943, dándose además la circunstancia de que este último es anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, y siendo constante la doctrina de esta jurisdicción de que no cabe recurso, de un lado contra resoluciones que son reproducción de otras anteriores firmes y, de otro, contra que las dictadas antes de que la Ley indicada entrara en vigor.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de ésta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1950.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Carro del Collado contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen del Carro Collado contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1949 por la que se nombró a la recurrente para el cargo de Auxiliar de Justicia Municipal, con el haber anual de 4.000 pesetas; y

Resultando que por Orden de 22 de octubre de 1948 se convocaron oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Justicia Municipal, a fin de cubrir plazas vacantes de la tercera categoría; celebradas las oposiciones y aprobada por Orden de 25 de junio de 1949 la propuesta general de aspirantes se les nombró, por Orden de 22 de julio siguiente, Auxiliares de la Justicia Municipal de tercera categoría, asignándoseles a los 245 primeros en puntuación el haber anual de pesetas 5.000, y a los restantes, hasta 277 que fueron aprobados, entre los que figuraba la recurrente con el número 268, el de 4.000 pesetas;

Resultando que contra esta Orden que concedía los destinos y el sueldo correspondiente interpuso la señora Carro del Collado, en tiempo y forma, recursos de reposición y agravios, desestimado el primero por el silencio administrativo y alegando en el segundo infracción de la base quinta de la Ley de 19 de julio de 1944 que señala las categorías del personal auxiliar de la Justicia Municipal, y del artículo 18 del Decreto de 19 de enero de 1945, que determina, que los Auxiliares

comarcales (tercera categoría) tendrán un sueldo de 5.000 pesetas, reservando el de 4.000 para los de Juzgados de Paz (cuarta categoría);

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal informó que la base quinta de la Ley de 19 de julio de 1944 fué desarrollada por el artículo 18 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, cuyo artículo 35 establece que el Cuerpo de Auxiliares de Justicia Municipal estará constituido por tres categorías, y el Decreto económico de 19 de enero de 1945 establece, por el contrario, cuatro clases de retribución, de 7.000, 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas anuales, según la categoría de los Juzgados en que estén destinados, por lo cual hay que entender que, a los efectos económicos, la tercera categoría comprende dos clases de retribución: 5.000 ó 4.000 pesetas; y de ahí parte, sin duda, el error de la recurrente al estimar que por el hecho de ser nombrada Auxiliar de tercera categoría el sueldo anual que le corresponde es el de 5.000 pesetas, cuando dentro de esa categoría existen también plazas con 4.000 pesetas, una de las cuales fué precisamente la que a ella le correspondió, ya que figuraba con el número 268 en el orden de preferencia establecido según la puntuación obtenida en los ejercicios, y las vacantes de pesetas 5.000 sólo alcanzaron para los 245 primeros;

Vistos el artículo 18 del Decreto de 19 de enero de 1945 y la base octava de la Ley de 19 de julio de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar cuál es el sueldo a que tienen derecho los Auxiliares de la Justicia Municipal de tercera categoría, en la que fué incluida la recurrente por la Orden de nombramiento de 22 de julio de 1949, en armonía con la convocatoria de 22 de octubre de 1948, que anunció oposiciones para cubrir vacantes de la tercera categoría, cuando dichos Auxiliares sirven destinos en Juzgados de Paz;

Considerando que la plantilla y dotación del personal de la Justicia Municipal se fijó por Decreto de 19 de enero de 1945, cuyo artículo 18 establece que «los Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán el sueldo anual de 7.000 pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales, el de pesetas 6.000; los de los Comarcales, 5.000 pesetas, y los de los Juzgados de Paz, pesetas 4.000 al año»;

Considerando que este precepto en el que se fija de manera inequívoca la retribución de los Auxiliares atendiendo a la clase de Juzgado que sirven y no a su categoría personal, no infringe lo dispuesto en la Ley de Bases de 19 de julio de 1944, pues si bien es cierto que en la base quinta, apartado b), y lo mismo en el artículo 35 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, que vino a desarrollarla, se establecen solamente tres categorías de Auxiliares, haciendo coincidir la tercera con la de Auxiliares de Juzgados Comarcales, aunque previendo la posibilidad de que estos Auxiliares tengan que desempeñar sus funciones en los Juzgados de Paz de poblaciones de más de 5.000 habitantes cuando las necesidades del servicio lo requieran, la misma Ley, en su base octava, relativa a retribuciones, dispuso que «todos los cargos de la Justicia Municipal que se desempeñan en propiedad, con excepción de los de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y Subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de 5.000 habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos se retribuirán con sueldo cuya cuantía será determinada, en función de la categoría del que se ejerza», es decir, en función de la categoría del Juzgado y no de la categoría personal del que lo desempeña;

Considerando, en conclusión, que el ser Auxiliar de tercera categoría no es suficiente para acreditar sueldo de 5.000 pe-

setas, que corresponde a los Auxiliares que prestan servicio en Juzgados Comarcales, ya que aun perteneciendo a esa categoría se puede ejercer el cargo en un Juzgado de Paz de población por más de 5.000 habitantes, y en tal supuesto, que es el que aquí se contempla, sólo se tiene derecho al sueldo de 4.000 pesetas, siendo, por otra parte justo, aunque la recurrente ni siquiera plantea esta cuestión, que al ingresar en el Cuerpo por la tercera categoría se adjudiquen las vacantes de Juzgados de Paz a quienes obtengan menos puntuación en la oposición, que ha sido el criterio seguido por la Orden que se impugna, con lo cual todavía resulta favorecida la recurrente, pues de no aceptar la plaza de 4.000 pesetas tendría que estar en expectativa de destino hasta que se produjera una vacante de Juzgados Comarcales, que son los que normalmente sirven los Auxiliares de tercera categoría.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que pasa a situación de retirado el Capitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico don Alejandro Morán Martín.

Excmo. Sr.: Pasa a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria el día 10 del mes actual, el Capitán de Policía Armada y de Tráfico don Alejandro Morán Martín, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 4 de marzo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad

ORDEN de 29 de marzo de 1950 por la que se autoriza el consumo de carne de ballena para la alimentación humana.

Ilmo. Sr.: En vista del escrito del Delegado de Gobierno en Ceuta, Presidente del Consejo Provincial de Sanidad, y el del Sindicato Nacional de Pesca, en los que se interesa se autorice el consumo de carne de ballena para la alimentación humana, previos los reconocimientos sanitarios que se consideren pertinentes, y de conformidad con los informes de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, del Patronato de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición, del Consejo Nacional de Sanidad, y a propuesta de la Dirección General del Ramo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza, bajo el punto de vista sanitario, la venta de carne de ballena, con destino al consumo público, previo reconocimiento por el personal Veterinario Interventor Sanitario de las Factorías balleneras, y de los Veterinarios municipales, en las tablaerías y puestos de venta.

2.º La carne de ballena deberá ser vendida en tablaerías destinadas exclusiva-

mente a estos fines, en sus clases de fresca, refrigerada, congelada, ahumada y en laterio, pudiendo venderse estas dos últimas en cualquier establecimiento de venta de productos alimenticios.

3.º Los bloques de carne de ballena congelada, y ahumada, lo mismo que la fresca y refrigerada, llevarán un precinto sanitario, con las siguientes indicaciones: Factoría ballenera de carne congelada, ahumada, fresca o refrigerada de ballena, según sea la clase.

Las conservas en laterio, en sus etiquetas se consignará su composición y el nombre o razón social de la factoría de donde procedan.

Cada bloque congelado o ahumado, con destino a término municipal distinto de donde radique la factoría, irá envuelto con una gasa blanca, protegida por otra de arpillera, ambas nuevas, que llevarán un sello, por lo menos de 15 centímetros de diámetro, con arreglo al diseño que determine la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

4.º Las expediciones deberán ir acompañadas del documento sanitario especial para este servicio que acredite la sanidad de la mercancía, cuyos impresos serán facilitados por la Inspección General de los Servicios de Sanidad Veterinaria.

5.º Las ballenas atacadas de parasitosis o de otras enfermedades, así como las carnes al natural y conservadas, que no ofrezcan las debidas garantías sanitarias, serán destruidas, previo tratamiento sanitario, y destinadas a usos industriales no comestibles.

6.º Con el fin de evitar contaminaciones y una mejor conservación, las factorías flotantes y terrestres balleneras deberán disponer de sitios adecuados donde eviscerar, trocear y orrear las canales, así como cámaras frigoríficas donde congelar y acondicionar los bloques de carne y grasas.

También dispondrán de un Laboratorio con todos los elementos necesarios para la investigación de las parasitosis, gérmenes microbianos patógenos o determinantes de alteraciones que puedan producirse durante los procesos de elaboración y conservación, sin cuyos requisitos no se autorizará la venta y consumo de la carne de ballena procedente de las mismas.

7.º Los gastos que ocasione el personal Veterinario Interventor Sanitario que se designe, material y elementos necesarios para las investigaciones en el Laboratorio de la Factoría, precintos sanitarios e impresos para la expedición de documentos sanitarios para la circulación de carnes y grasas, serán de cuenta de las empresas.

8.º En la Dirección General de Sanidad, Servicios de Sanidad Veterinaria, se abrirá un registro, donde se inscribirán las Factorías balleneras existentes en la actualidad o que en lo sucesivo se autoricen, sin cuyo requisito no se autorizará su funcionamiento bajo el punto de vista sanitario.

En cada ficha de inscripción se anotarán todas las clases de conservas de carne y grasas que vendan, tanto al natural como conservadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 29 de marzo de 1950 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones convocadas en 12 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 del mismo mes) para el

ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales;

Resultando que transcurridos los plazos concedidos para la presentación de instancias y documentos y una vez realizados los ejercicios a que se contrajo la convocatoria de la oposición, el Tribunal Juzgador elevó a la Superioridad propuesta de opositores aprobados por orden de prelación.

Vistas las Ordenes de 12 de julio y 10 de diciembre de 1949, y el informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, de fecha 21 de marzo corriente;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio ha tenido por conveniente aprobar el expediente de que se trata y, en consecuencia, conceder el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales a los señores que a continuación se relacionan y por el orden que se citan:

- D. Antonio Nadal Ros.
- D. Luis Presas Frats.
- D.ª Anunciación Lapieza Campos.
- D. Casimiro Rodrigo Lázaro.
- D.ª María Josefa Buesa Oliver.
- D. Simeón Farrás Puñol.
- D.ª Rosa Domingo Vidal.
- D. Joaquín Varela Grandal.
- D. Juan Presas Prats.
- D. Jaime Comas Gilupó.
- D. Antonio Chaves Muñoz.
- D. Guillermo Viladot Puig.
- D. Manuel Hernández Rodicio.
- D. Juan Boada Calvet.
- D. Angel Fernández Ruiz-Capilla.
- D.ª Carmen Ribas Novell.
- D. Fernando Mascaró Carrillo.
- D.ª Rosa Galas Manso.
- D.ª María Teresa Ruiz García.
- D. Juan Carrera Savall.
- D. Jaime Boada Calvet.
- D. Francisco M. Bellvis Carrillo de Albornoz.
- D. Francisco Martínez Rodríguez.
- D. Manuel Felipe López Calleja.
- D.ª Pilar Torres Teledor.
- D.ª Isabel Aguirre Gutiérrez.
- D.ª Pilar Puñol Sabaté.
- D. Manuel Roque de Píña Esquivel.
- D. Daniel Peña Villaluenga.
- D.ª María de los Angeles García Fernández.
- D.ª Josefa Núñez Aparicio.
- D.ª María Ibañez García.
- D. Antonio Barbalé Boncompte.
- D. Alejandro Núñez Escalona.
- D. Pedro García Puerta.
- D.ª María Juana Gamboa Loyarte.
- D. Alfredo Torres Pajón.
- D.ª Elia Ruiz García.
- D. Rafael Solivellas Blanes.
- D.ª Josefa Vallés Ribalta.
- D. José Soler Palazón.
- D. Salvador García García.
- D. José Luis Prieto González.
- D. José Martínez Salazar.
- D. Fausto Amor Bouzas.
- D. Agustín Sur'ol Escofet.
- D.ª Consuelo Lacasa Peñarver.
- D.ª Carmen Ferrandis Villarrubia.
- D.ª Ana Calderón García de Castro.
- D.ª Elisa Banqueri García.
- D. Manuel Pérez García.
- D. José Losana Méndez.
- D.ª Mafalda González Carrero.
- D.ª Rosario Moyano Ferreira.
- D. Manuel Martín Sánchez.
- D. Jaime Reus Vallhonestá.
- D.ª Julia Martínez de la Torre.
- D.ª Francisca Porcel Rosselló.
- D. Fidel Cabrerizo Acero.
- D. Hipólito Barthe Aza.
- D. Ignacio Cantarell Bassols.
- D. José de Toro Morales.
- D. Pedro Galán Grande.
- D. Generoso Alvarez Seoane.
- D.ª Emilia Pulgar Galán.
- D.ª María de los Dolores Recio Amat.
- D. José Felip Torrents.
- D. Ricardo Martínez Herranz.
- D. Antonio del Pozo Rincón.
- D. Francisco Ortí Alcántara.
- D.ª María Paz Rodríguez Alvarez.

- D.ª Nuria Torrents Arnaldich.
- D. Julián de la Cámara Segurá.
- D.ª Montserrat Felp Iglesias.
- D. José Castelló Scler.
- D.ª Julia María Iglesias de la Puente.
- D.ª M.ª de los Angeles Xumetra Vilagut.
- D.ª Manuela Parra Fernández.
- D. Martín Bruguera Massot.
- D. Hilario Gómez López.
- D. Segismundo Andrué Morató.
- D. Antonio Jiménez García.
- D. Dánie; Penas Goas.
- D. Francisco Picas Guin.
- D. Juan Rovira Colet.
- D. Enrique Guix Torres.
- D.ª Maria del Pilar de Torres Sánchez.
- D. Camilo Tejera Saiz.
- D. Luis Costillo Rodríguez.
- D. Francisco Jiménez de Cisneros Osorio.
- D. Antonio Miró Feich.
- D. Francisco Alvarez Gómez.
- D. Amador Galán Pérez.
- D.ª Rosalina Pardo Gutiérrez.
- D. César Ruiz Lascuevas.
- D. Rafael Serrano Dorado.
- D.ª Maria Cruz Keller Arqueaga.
- D. Antonio Ortega Juan.
- D. Luis Esteban Menéndez.
- D.ª Maria del Carmen Panisse Ferrer.
- D.ª Maria del Pilar García Trigueros.
- D. Antonio Morales Morales.
- D.ª Maria Luisa Nguera Vera.
- D. Diego Díaz Vancas.
- D. Manuel Pizarro Indart.
- D.ª Maria Concepción Moliada Fernández.
- D.ª Maria del Pilar Herrero Hinojo.
- D.ª Lucia Rituerto Miquelé.
- D.ª Maria de los Dolores Brocos Blanco.
- D. Ginés Hernández Aparicio.
- D. Cemente Rodríguez García Manso.
- D.ª Anunciación Pacheco Hernández.
- D.ª Adela Varó Hereñá.
- D. Antonio Sanz Dueñas.
- D. Pascual Ruiz Ramirez.
- D. Diego Cabeza Maldonado.
- D.ª Trinidad Torres Jiménez.
- D.ª Luisa de Codes Herrero.
- D.ª Fernanda Peña Calvo.
- D. Manue; Villalba Pérez.
- D. Germán Tranque Pocostales.
- D. Antonio Millán Pérez.
- D. Pedro Gómez Comas.
- D. José Carrillo Martínez.
- D. Vicente Rodríguez Rodríguez.
- D. José Vergara Olivas.
- D.ª Julia Sanz Casanovas.
- D. Manuel Vicente Alvarez.
- D.ª Maria del Rosario López Larrañeta.
- D. Luis A. Fernández González.
- D.ª Purificación Ruiz-Clavijo Esteban.
- D.ª Maria de los Dolores Freire Maseda.
- D. Manuel Román Calvente.
- D. Vicente Ruiz Magro.
- D. Aurelia Yebra-Pimentel Vidal.
- D. José Manuel Fernández Montañó.
- D.ª Cecilia P. Seoane Rodríguez.
- D. Rosa Arranz Ramonet.
- D. Julio Fos Martin.
- D. Ignacio Ruiz de Ulbarri.
- D.ª Maria Varas SANCUEZ.
- D. Pedro Viladrich Sellés.
- D. Rafael Aguilar Martin.
- D.ª Ana Batlle Campderrós.
- D. Fernando Samanes Santamaria.
- D. Santos Antonio Abejer Barberán.
- D.ª Mercedes Iglesias Capdevila.
- D. Alfredo Aguilar Garcia.
- D. José Gil Cabrillas.
- D. Gonzalo Zorrilla González.
- D. Francisco Serrano Carrillo.
- D.ª Felisa Razquin Galarza.
- D. César Amador Cadenas del Amo.
- D.ª Jacinta Zamora Garrijo
- D. Jesús Soto Alonso.
- D. Martín Navarrete Hernández.
- D.ª Elvira Boptello Miralles.
- D. Cristóbal Quevedo R. Tenorio.
- D.ª Maria Mercedes Catalán Sesma.
- D.ª Maria Mercedes Villares Piñeiro.
- D. Antonio Valdivia del Castillo.
- D.ª Maria del Carmen Astray Troche.
- D.ª Maria del Carmen Seoane Yáñez.
- D. Antonio Arce Manteca.
- D. Joaquín Aspiazu Narbaiza.

- D. Luis Eteban Menéndez.
- D.ª Ana Maria Villanueva Echevarria.
- D.ª Maria del Carmen Lage Suárez.
- D.ª Maria de la Concepción Salgado Ramirez.
- D. Carlos Herón Llovera.
- D. Mariano Baquero Baquero.
- D. Pedro Navajas Criado.
- D. José Ramón Sainz Garcia Blanco.
- D. Manuel Peña Ojuel.
- D. Francisco Garcia Vicente.
- D. José Carnero de Valenzuela.
- D. Vicente D. Ruiz de Zárate González.
- D.ª Maria Beatriz Noguera Rumbao.
- D. Manuel Lestón Alonso.
- D. Angel Gil Pérez.
- D.ª Luisa Maria Morales Morales.
- D.ª Francisca Mandilego Juan.
- D. José Caballero Triay.
- D. José Ostos Mateo-Cañero.
- D.ª Dolores Montoro Funes.
- D.ª Mercedes Rodrigo Llanzón.
- D. Francisco Espina Benitez.
- D.ª Amparo Gómez Gutiérrez.
- D. Julián Valerio Macua.
- D. Juan Jiménez Sánchez.
- D.ª Sara de la Cuesta Oyarvide.
- D.ª Maria A. Garcisánchez Gordo.
- D. Gabriel Segarra Garcia.
- D. Manuel Guerrero Fernández.
- D.ª Maria Jesús Fuertes Machin.
- D. Rafael Cazalla Morales.
- D. José Valls Ramos.
- D. Antonio López Jiménez.
- D. Jacinto Garcia Lacalle.
- D. Elias Ferrando Verdia.
- D.ª Carmen Ponce Alonso.
- D.ª José Maria Gisbert Yudisi.
- D.ª Isabel Cayre Serrano.
- D. Alejandro Redondo Estébanez.
- D.ª Josefa González Aguiado.
- D. Antonio González Paños; y
- D. Doroteo Jiménez Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 29 de marzo de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Escalafon del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas del Trabajo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la Cuarta disposición final de la Ley de 22 de diciembre de 1949 y de conformidad con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de este Departamento de fecha 28 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Escalafon del Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo, totalizado al día primero de enero del año en curso, contra el cual podrán formular sus reclamaciones aquellos que consideren lesionados sus derechos, a cuyos efectos se señala un plazo para interponerlas de treinta dias naturales, contados a partir del siguiente al de su inserción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V I muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1950.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Escalafon del Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo, totalizado al 1 de enero de 1950

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento		Fecha de ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas del Trabajo (Ley Organica 17-X-40)		Servicios efectivos sin ostentar la categoría de funcionario püblico (Hasta 13-VIII-40)		Fecha de ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas del Trabajo (Ley Organica 17-X-40)		Servicios en la categoría		TOTAL DE SERVICIOS		OBSERVACIONES
		D.	M. A.	D.	M. A.	D.	M. A.	D.	M. A.	D.	M. A.	D.	M. A.	
1.	Alfonso Fidalgo Percha	14	mayo 1912	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	Tribunal Central del Trabajo.
2.	D. José Luis Hinojosa Garcia	21	oct. 1917	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	Tribunal Central del Trabajo.
3.	D. Juan Romero Maseguer	10	agos. 1916	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	Tribunal Central del Trabajo.
4.	D. Rafael Pabón Torres	28	abril 1905	11	abril 1940	—	—	—	—	—	—	—	—	Tribunal Central del Trabajo.
5.	D. Enrique Escobar Muñoz	5	abril 1897	9	agos. 1932	—	—	—	—	—	—	—	—	Inspeccion General de Magistraturas.

Secretaristas de 2.ª categoría (13.000 pesetas)		Secretaristas de 3.ª categoría (12.000 pesetas)	
1. D. Federico Sanz Méndez	18 julio 1893	23 feb. 1929	26
2. D. Faustino Veloso y Pérez Batallón	25 feb. 1898	20 mar. 1929	4
3. D. Pablo de Fuenmayor Gordón	17 sept. 1902	25 mayo 1928	3
4. D. Francisco Guasch Balart	13 dic. 1897	25 junio 1929	6
5. D. Enrique Piñol Sánchez	3 feb. 1893	30 julio 1931	10
6. D. Eduardo de Paz del Río	3 ago. 1903	29 sept. 1933	7
7. D. Antonio Pabon Suárez de Urbina	16 oct. 1898	26 enero 1933	5
8. D. Juan Manuel Sainz de los Terreros	20 marzo 1907	9 mar. 1933	9
9. D. Joaquín Polo Díez	11 julio 1903	22 ago. 1933	5
10. D. Ramón Albesa Ruiz	3 sept. 1896	3 feb. 1934	6
11. D. Alejo Carlos de Armendia Palmero	17 julio 1898	23 junio 1934	6
12. D. Edmundo Frances y Nuñez de Avendaño	20 nov. 1909	27 abril 1934	6
13. D. Diego Sevilla Andrés	15 junio 1911	15 mar. 1935	5
14. D. Joaquín Gilbert Setty	13 ago. 1884	3 ago. 1935	5
15. D. Angel Romay González	11 mar. 1905	23 enero 1929	10
16. D. Benito Reguevas Galende	3 mayo 1899	27 enero 1930	7
17. D. Benito Beltrán Llimiana	19 dic. 1910	28 julio 1933	6
18. D. José García Muñoz	9 mar. 1892	24 abril 1934	6
19. D. Segundo Benito del Riego Moreno	28 mar. 1908	10 mayo 1934	6
20. D. Rafael Luque González	30 dic. 1899	28 junio 1934	6
21. D. José Luis Nebreda Urnufoya	28 abril 1918	12 dic. 1934	8
22. D. Francisco Morales Azevêdo	20 abril 1910	23 junio 1934	4
23. D. Francisco Medina Urnufoya	15 mayo 1912	29 junio 1935	4
24. D. Francisco Galán Torres	21 feb. 1894	3 ago. 1935	4
25. D. Ramón Puig de la Bellacasa y Deu	13 feb. 1907	3 ago. 1939	1
26. D. Emilio Grande León	6 julio 1901	28 feb. 1940	5
27. D. Domingo Beunza Sáez	7 julio 1907	31 mayo 1940	2
28. D. Miguel Gayo Velasco			
1. D. Santos Valverde Cano	14 ago. 1900	1 junio 1940	2
2. D. José Sánchez de la Parra	4 sept. 1901		
3. D. Ramón Varela Méndez	1 mar. 1912		
4. D. Daniel Mestre Daza	28 oct. 1912		
5. D. Manrique Tejada Martón	14 ago. 1915		
6. D. Emilio Martínez Jarabo	9 abril 1909		
7. D. José Luis García de la Cueva	28 sept. 1910		
8. D. Pedro María Silva Alcantara	23 junio 1911		
9. D. Pedro Guillén Perellada	1 julio 1911		
10. D. Francisco Gasca Padilla	26 junio 1909		
11. D. Dionisio Yáñez Herrero	29 mar. 1915		
12. D. José María Pérez Martín	17 junio 1908		
13. D. Juan Pérez Flores	27 ago. 1915		
14. D. R. José Moradillo de Zaidúa	4 abril 1911		
15. D. Luis Sánchez Viloria	2 abril 1915		
16. D. Ramón Vilarino de Andrés-Moreno	29 mar. 1906		
17. D. José María Macho Alonso	23 mar. 1908		
18. D. Gabriel Navarro Serret	3 oct. 1910		
19. D. Juan Mulet Paláu	19 abril 1918		
20. D. José L. de la Villa del Castillo	11 sept. 1914		
21. D. Juan Antonio Rupérez Pérez	3 mayo 1908		
22. D. Enrique Churiana Zapata	15 mar. 1912		
23. D. Leopoldo Navarro Wood	7 sept. 1912		
24. D. Eudoro Montoya Méndez	13 dic. 1902		
25. D. Virgilio Ortega Anguita	25 julio 1911		
26. D. Mariano Tascón Alonso	23 abril 1906		
27. D. Luis Torrent Tomas	26 ago. 1903		
28. D. Plácido Langie Rubio	26 junio 1893		
1. D. Fausto Jordana de Pozas	6 sept. 1900	28 enero 1929	10
2. D. Vicente Otero Valcarcel	9 mar. 1903	30 mayo 1934	6
3. D. Justo García Sanz	4 sept. 1892	15 enero 1930	10
4. D. Benigno Penedás Díaz	6 dic. 1920		
5. D. José Luis García Ezcuerdia	6 nov. 1922		
6. D. Ricardo María Serrano Buleas	14 sept. 1921		
7. D. Fernando García Mon González de Begueril	13 nov. 1920		
8. D. Santiago Goinayo Cifuentes	25 mayo 1924		
9. D. Alejandro de la Serna Lopez	17 junio 1916		
10. D. Juan Caballero Romero	12 dic. 1922		
11. D. Francisco Alonso Fuentes	15 mar. 1903	5 mayo 1894	6
12. D. Francisco Alonso Fuentes	10 oct. 1929		

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento		Fecha de nombramiento como Secretario de los Organismos Paritarios		Servicios efectivos sin ostentación de función pública (Hasta 13-VIII-40)		Fecha de ingreso en el Cuerpo de Secretarías de Magistraturas del Trabajo (Ley Orgánica 17-X-40)		Servicios en la categoría		TOTAL DE SERVICIOS				OBSERVACIONES		
		D.	M.	A.	D.	M.	A.	A.	M.	D.	M.	A.	M.	D.	A.		M.	D.
13.	D. Antonio Rosado Ollero	19	mayo	1924					7	julio	1948	1	5	25	1	5	25	Sevilla, núm. 4.
14.	D. Antonio Rodríguez Molero	18	dic.	1916					7	julio	1948	1	5	25	1	5	25	Málaga, núm. 2.
15.	D. Ildefonso Fernández Feimoso	3	nov.	1912					30	sept.	1948	1	3	2	1	3	2	La Coruña, núm. 3.
16.	D. Francisco Javier Andreu Pulgadelinas	5	junio	1901	3	agos.	1935	4	1	13	1			22	1	4	Teruel.	
17.	D. José María Carrero González	15	mayo	1915					1	enero	1950				1	4	1	Valencia, núm. 4.
18.	D. Luis Facal López	24	enero	1914					1	enero	1950				1	4	6	Cádiz (Jerez de la Frontera).
19.	D. José María del Saz Orozco López.	1	feb.	1921					1	enero	1950				1		1	Ceuta.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento		Fecha de nombramiento como Secretario de los Organismos Paritarios		Servicios efectivos sin ostentación de función pública (Hasta 13-VIII-40)		Fecha de ingreso en el Cuerpo de Secretarías de Magistraturas del Trabajo (Ley Orgánica 17-X-40)		Servicios en la categoría		TOTAL DE SERVICIOS				Observaciones	
		D.	M.	A.	D.	M.	A.	A.	M.	D.	M.	A.	M.	D.	A.		M.
1.	D. Manuel García Bravo-Ferrer	14	enero	1905	23	agos.	1934	5	11	15				7	10	20	
2.	D. Domingo Gabarro Carlés	27	julio	1906	18	junio	1930	9	3	11				7	9	26	
3.	D. Manuel Golpe Tufez	31	agos.	1893	2	nov.	1928	11	9	11				7	8	7	
4.	D. Joaquin Alvarez Gonzalez	25	abril	1897	30	junio	1938	2	4	15				6	7	27	
5.	D. Pedro de la Heiguera del Portillo.	23	feb.	1914	6	feb.	1934	4	13	7				6	11	15	
6.	D. Eduardo López Sanz	2	sept.	1905	7	mar.	1933	6	6	7				5	9	10	
7.	D. José Orzáiz López	7	mar.	1900	30	mar.	1933	7	4	13				4	6	10	
8.	D. Antonio Martínez Bernal	28	oct.	1917										3	3	3	
9.	D. Fernando Urzáiz Ubierno	4	agos.	1917										3	6	6	
10.	D. Domingo Nieto Manso	4	mar.	1898										3	13	13	
11.	D. Eduardo Comellas Salmerón	5	mar.	1905	18	abril	1939	1	3	25				2	11	28	
12.	D. Manuel Comellas Salmerón	4	nov.	1917										2	11	28	
13.	D. Eduardo Monzon y de Aragon	4	mayo	1911										2	10	26	
14.	D. Lucas García Rodríguez	4	junio	1905	18	mar.	1923	11	13	13				2	6	26	
15.	D. Juan Antonio Farpal Bruna	30	agos.	1904	5	enero	1934	6	7	8				2	1	26	
16.	D. Madas Guigou Costa	29	enero	1914										2	1	26	
17.	D. Antonio Holgado Valcarlos	29	mayo	1917										1	7	13	
18.	D. Leocadio Manuel Moreno Pérez	20	nov.	1913										1	1	13	
19.	D. Emilio Llopis Peña	28	agos.	1899										1	1	13	
20.	D. Juan M. Ortiz de Estringana	15	nov.	1896	1	junio	1929	9	8	5				1	1	17	
21.	D. Francisco Moreno Martín	15	nov.	1908	9	mar.	1932	7	6	7				9	9	17	
22.	D. Isaac González Martín	11	sept.	1907										10	4	17	
23.	D. Enrique Rodríguez-Lacín Romero.	18	feb.	1905										4	4	5	
24.	D. Ramón Pajaron Pajaron	28	julio	1899	8	feb.	1927	12	1	23				4	4	5	
25.	D. Mariano González-Rothvoss Gil	19	nov.	1890	23	abril	1928	10	11	12				3	3	6	
26.	D. José Gómez Espina	13	mar.	1894	23	nov.	1928	10	4	16				1	1	22	
27.	D. Ricardo Caballero Pascual	13	nov.	1894	1	feb.	1928	10	3	12				1	1	22	
28.	D. José María Salvador Merino	11	agos.	1899	25	enero	1930	9	2	6				5	5	10	
29.	D. Manuel Ambias y Pipó	30	junio	1898	21	mar.	1931	8	7	9				9	1	31	
30.	D. Eduardo Brialos Marín	27	junio	1904	22	junio	1931	8	7	10				9	1	31	
31.	D. José Muñoz Fontán	12	enero	1901	9	abril	1934	5	4	20				5	5	5	
32.	D. Benito B. Peleteiro Alvarez	3	sept.	1903	1	abril	1929	1	2	5				1	1	1	
33.	D. Leopoldo López Teijeiro																

Madrid, 30 de marzo de 1950.—El Subsecretario, Carlos Pinilla Turfio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 94 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisarán ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACITUNA (a) y (c).

ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a), (b) y (c).

ACEITE DE ORUJO (a) y (c).

ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACEITUNA.

ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de remeiras (c).

AHUMADO.—Arenque (d).

ALBARDÍN.

ALFALFA.—En la provincia de Huesca, provisionalmente.

ALGARROBA.

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ALMORTA.

ALTRAMUZ.

ALPISTE.

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia).

ARROZ BLANCO Y ARROZ CÁSCARA.

ARVEJA O VEZA.

AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

AVENA (j).

AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelo, fondant y similares, procedentes de importación.

AZÚCAR COMPRIMIDO.

BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

BURRAS Y BURROS GARAÑONES.—Solamente para la salida de la provincia de León.

CAFÉ.

CÁÑAMO.—En paño o en varilla, fibra agrada o rastrillada.

CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco, picón y herraj.

CARNE.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (j).

CENTENO.

CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).

CUARTIDOS DIVERSOS (de ganado vacuno y

equino) en partidas superiores a 60 kilos
CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

CHATARRA DE PLOMO.

CHOCOLATE FAMILIAR.

DESPOJOS DE GANADO.—Cabrío, lanar y vacuno.

ESCAÑA.

ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrillado).

FIDEOS.

FRUTA FRESCA.

Provincia de **ALMERIA** (excepto pera y uva).—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Lulias, Doña María, Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de **CACERES.**—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

GANADO DE ABASTO.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).

GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado) (i).

GANADO DE VIDA.—Ova, labor, recria, reproducción y trashumante de las especies cabrío, de cerda, lanar y vacuno (i).

GARBANZO

GARBANZO NEGRO.

GARROFA (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

GARROFÍN.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

GRASAS COMESTIBLES (g).

GRASA DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

GRASAS HIDROGENADAS (c).

GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c).

GUISANTES SECOS.

HABAS SECAS.

HARINA DE ARROZ, DE CEREALES Y DE LEGUMBRES INTERVENIDOS.

HARINA DE PATATA.

HIJUELA DEL CUÑANO DE SEDA.

JABÓN DE BAÑO (d) y (f).

JABÓN COMÚN.—De lavar (d).

JABONES INDUSTRIALES (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

JABONES MEDICINALES (d) y (f).

JABÓN DE TOCADOR (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).

JUDIAS SECAS.

JUDIAS VERDES (provincia de Valencia).

JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

LANA.—Incluso la procedente de los rebanos karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), en jugo, lavada, peinada, procedente de peiadas o tenerías sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Boicorrate, Enguera y Onteniente; Lanar lavadas entre Enciso, Legroño y Mutila; entre Ezcaray y Legroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanar de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

LECHE CONDENSADA.

LECHE FRESCA EN GENERAL.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

LECHE FRESCA DE VACA.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corbera, Gózon, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladeira; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponga, Carca, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

LEGUMBRES MONDADAS.—(De las intervenidas).

LEGUMBRES VERDES.

Provincia de **ALMERIA.**—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de **CACERES.**—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **CASTELLON.**—Albia en verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de **VALENCIA.**—Albias verdes.

LENTEJAS.

LEÑA.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

LEÑA.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

MADERA.—Importada o nacional: escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

MAÍZ.

MANTECA DE CERDO (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

MATERIAL FÉRRICO USADO, en partidas superiores a 200 kilos.

MEDIANOS DE ARROZ.

MERLUZA SALAZONADA.

MIEL DE CAÑA.

MILIO.

MORRET DE ARROZ.

NARANJA.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

OLEÑA (c).

ORUJO EXTRACTADO U ORUJILLO.

ORUJO GRASO.

PAN.

PANIZO.

PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.—Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA.

PATATA DE CONSUMO.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

PATATA DE SIEMBRA.

PEINADOS DE LANA.

PIENSOS (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yerros).

PIENSO COMPUESTO.

PIMENTÓN.—Circulará sin guía, pero su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

PIMENTOS MORRONES EN VERDE.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

PIÑA ABIERTA.—De la especie «pinus pinaster», dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre si **PIÑA ABIERTA O CERRADA.**—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

PLANTONES DE AGRIOS.—En número superior a 10.

POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.

PRODUCTOS DEL CERDO.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares), Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

PRODUCTOS DEFENSIVOS DE TODA CLASE elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

PRODUCTOS DIETÉTICOS.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

PULPA DE REMOLACHA.

PURÉ.

RESERVAS DE CONSUMO DE BOCA, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).

RESIDUOS DEL PENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de producción nacional, aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.

SALAZÓN.—Abadejo, aguja, o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

SALMÓN.—En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS (g).

SALVADO.—De arroz y de cereales intervenidos.

SEBO FUNDIDO.—De importación y nacional (c).

SEMILLA DE CIPRÉS.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE EUCALIPTO.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE GUISANTES, HABAS Y JUDÍAS, PARA VERDEO.

SEMILLA DE PINO.—Albar, Carraseo, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE ROBLE.—Género «Quercus». Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SORGO.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarilla de arroz).

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES INTERVENIDAS.

TOCINO (excepto la panceta).

TORTAS DEL PENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de producción nacional aptas para alimentación de ganado.

TRIGO.

TRIGUILLO.

TURBA.

TURBIOS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abla, Aburcena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña Maria, Pinana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Victor.

Provincia de CACERES.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de SEVILLA.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

VEZA O ARBEJA.

YEROS.

ZAHINA (Sorgo vulgaris.)

ISLAS CANARIAS (I)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

ABONOS.—Orgánicos y químicos (IV).

BONIATO (III).

CAMARAS Y CUBIERTAS (IV).

CAMIONES (IV).

CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

CARBURO (IV).

FRUTA.—Fresca y seca (IV).

HORTALIZAS (IV).

HUEVOS (IV).

LECHE FRESCA EN GENERAL (IV).

PESCADO SALPESRO (IV).

TEJIDO (IV).

VERDURAS (IV).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.*—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Acite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, bonlatos, café, cámaras y cubiertas carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kgs.), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.* Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobre-

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

pasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Acite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y bonlatos.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a

productores por los Ejército precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 71, de 12 de marzo de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Serie CCD-1, núms. 266372, 266373, 266388 y 266389, expedidas por el Servicio Provincial de Carnes, Cueros y Derivados de Guadalajara, amparando el transporte de 330 cabezas lanaras, cada una de ellas, desde Molina de Aragón a Monreal del Campo, por carretera, y de ésta a Barcelona por ferrocarril; figurando como peticionario y destinatario de las mismas don Desiderio Jabardo Sanz, de Guadalajara.

Serie VA-3, núm. 40028, expedida por la Inspección del Servicio de la Chatarra de Valladolid, amparando el transporte por carretera de 4.000 kilogramos de chatarra de hierro fundido, vendidos a la firma «Serras Alavesas», de Vitoria.

Serie VA-3, núm. 56125, expedida por el S. N. T. de Valladolid, amparando el transporte de 10.000 kilogramos de harina,

desde Villalón de Campos a la Delegación Provincial de Almería.

Serie VA-3, núm. 55933, expedida por el S. N. T. de Valladolid, amparando el transporte de 10.000 kilogramos de harina desde Medina del Campo a la Delegación Provincial de Almería, por ferrocarril.

Serie VA-4, núm. 738, expedida por el S. N. T. de Valladolid, amparando el transporte de 10.000 kilogramos de harina desde Matapozuelos a la Delegación Provincial de Almería.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 25 de marzo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular núm. 738 por la que se anula la núm. 710 y se fijan los precios por kilo canal en matadero y venta al público en tabajerías, para las carnes de ganado lanar y cabrio, mayor y menor, en los diversos periodos de la campaña 1950-51.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 18 del pasado febrero, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 52, de 21 del mismo mes, establece los precios base que, como típicos y por kilo canal, han de pagarse en Matadero de Madrid para las carnes de lanar menor, lanar mayor y cabrio, en cada uno de los cuatro periodos en que el apartado primero de dicha Orden ministerial divide la campaña de ganado lanar y cabrio para abasto, correspondiente a la temporada 1950-51.

En su vista, y de acuerdo con lo ordenado en el apartado segundo de la mencionada Orden ministerial, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con los precios base establecidos en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura citada al principio de esta Circular, y para los periodos en que la misma divide la actual campaña de ganado lanar y cabrio para abasto, los precios que en los diversos Mataderos de capital de provincia han de pagarse, en cada uno de los periodos establecidos por dicha Orden ministerial, para las reses lanaras menores o mayores, y cabrias que en los mismos se sacrificuen, serán los detallados en el anexo número uno de esta Circular.

Art. 2.º Los precios a que se abonarán los despojos comestibles e industriales, tanto de ganado lanar como cabrio, en los periodos mencionados, serán los que también se especifican en la cuarta columna de cada uno de los periodos, según se establece en el mencionado anexo número uno.

Art. 3.º Los precios para venta al público en tablas o establecimientos detallistas de las distintas provincias españolas, que regirán en cada uno de los periodos a que venimos refiriéndonos, serán los que se especifican y detallan en las columnas correspondientes del anexo nú-

mero 2, que se acompaña a esta Circular, entendiéndose estos precios como netos, esto es, servicios e impuestos municipales y canon del Servicio, aparte.

Los precios definitivos de venta al público serán fijados en cada provincia por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las Jefaturas del Servicio de las mismas, tomando como base el precio neto que en el referido anexo número dos se especifica para cada provincia, inerelementado con los servicios, impuestos y canon a que se ha hecho referencia en vigor en cada localidad, debiendo darse la debida publicidad para conocimiento general y notificar dichos precios definitivos, así fijados, con la necesaria justificación, a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para censura y conocimiento por la misma.

Art. 4.º Se entenderá por carne de primera, única y exclusivamente, la de chuleta y pierna, y por carne de segunda, toda la restante, o sea la correspondiente a paletilla, falda y pescuezo.

Art. 5.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados tomará las medidas oportunas para garantizar la debida clasificación de la carne en Matadero, según proceda, en mayor o menor, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto por la Dirección General de Ganadería y Ministerio de Agricultura, y en de primera o segunda, según corresponda, para la venta al público, dentro de cada una de las variedades mencionadas y de cabrio, ejerciendo la necesaria vigilancia para intentar los posibles intentos de clasificación abusiva a este respecto y persiguiendo las transgresiones que en materia de precios, pudieran intentarse por aplicar a clases de ganado inferior aquellos que no les correspondan, o cambio de una clase de carne a la superior.

Art. 6.º Los precios de los despojos se entienden como globales para los comestibles e industriales procedentes de cada res, quedando facultado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Agricultura que se desarrolla por esta Circular, para, en las localidades o circunstancias que se crea oportuno, establecer por separado la tasación de despojos industriales o comestibles y, si llegara a ser aconsejable, para proponer y establecer precios de tasa para venta al público de los diversos despojos comestibles.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 25 de marzo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

ANEXO I.

Cuadro de precios máximos de lana para el ganado lanar y cabrio, menor y mayor, por kilogramo canal en matadero en las distintas plazas

PROVINCIA	PERIODO 1.º				PERIODO 2.º				PERIODO 3.º				PERIODO 4.º			
	HASTA 31 DE MARZO				1.º DE ABRIL A 15 DE MAYO				16 DE MAYO A 30 DE SEPTIEMBRE				1.º DE OCTUBRE EN ADELANTE			
	Lana menor	Lana mayor	Cabrio	Despejos	Lana menor	Lana mayor	Cabrio	Despejos	Lana menor	Lana mayor	Cabrio	Despejos	Lana menor	Lana mayor	Cabrio	Despejos
Alava	15.50	13.90	11.00	1.75	14.25	11.75	9.50	1.75	13.00	10.50	8.50	1.50	11.25	9.50	1.75	
Albacete	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Alicante	16.50	13.90	11.90	1.75	15.15	12.60	10.30	1.75	13.80	11.30	9.20	1.50	12.10	10.30	1.75	
Almeria	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Avilla	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Badajoz	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Baleares	15.00	12.50	10.50	1.75	13.80	11.30	9.10	1.75	12.30	10.00	8.00	1.50	10.75	8.90	1.75	
Barcelona	17.20	14.50	12.40	1.75	15.80	13.20	10.75	1.75	14.40	12.00	9.80	1.50	12.80	11.00	1.75	
Burgos	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Cáceres	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Cádiz	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Castellón	16.50	13.90	11.90	1.75	15.15	12.60	10.30	1.75	13.80	11.30	9.20	1.50	12.10	10.30	1.75	
Ciudad Real	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Córdoba	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Coruña (La)	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Cuenca	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Gerona	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Granada	14.75	12.25	10.35	1.75	13.60	11.10	8.90	1.75	12.35	9.85	7.90	1.50	10.55	8.70	1.75	
Guadaluajara	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Guipúzcoa	17.20	14.50	12.40	1.75	15.80	13.20	10.75	1.75	14.40	12.00	9.80	1.50	12.80	11.00	1.75	
Huelva	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Huesca	14.75	12.25	10.35	1.75	13.60	11.10	8.90	1.75	12.35	9.85	7.90	1.50	10.55	8.70	1.75	
Jaén	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
León	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Lerida	14.75	12.25	10.35	1.75	13.60	11.10	8.90	1.75	12.35	9.85	7.90	1.50	10.55	8.70	1.75	
Lugo	15.50	13.00	11.00	1.75	14.25	11.75	9.50	1.75	13.00	10.50	8.50	1.50	11.25	9.50	1.75	
Logroño	15.50	13.00	11.00	1.75	14.25	11.75	9.50	1.75	13.00	10.50	8.50	1.50	11.25	9.50	1.75	
Madrid	15.50	13.00	11.00	1.75	14.25	11.75	9.50	1.75	13.00	10.50	8.50	1.50	11.25	9.50	1.75	
Málaga	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Murcia	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Navarra	14.75	12.25	10.35	1.75	13.60	11.10	8.90	1.75	12.35	9.85	7.90	1.50	10.55	8.70	1.75	
Orense	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Oviedo	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Palencia	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Palmas (Las)	15.00	12.50	10.50	1.75	13.80	11.30	9.10	1.75	12.30	10.00	8.00	1.50	10.75	8.90	1.75	
Pontevedra	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Salamanca	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Sia. C. Ten.	15.00	12.50	10.50	1.75	13.80	11.30	9.10	1.75	12.30	10.00	8.00	1.50	10.75	8.90	1.75	
Santander	15.00	12.50	10.50	1.75	13.80	11.30	9.10	1.75	12.30	10.00	8.00	1.50	10.75	8.90	1.75	
Segovia	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Sevilla	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Soria	14.75	12.25	10.35	1.75	13.60	11.10	8.90	1.75	12.35	9.85	7.90	1.50	10.55	8.70	1.75	
Tarragona	17.20	14.50	12.40	1.75	15.80	13.20	10.75	1.75	14.40	12.00	9.80	1.50	12.80	11.00	1.75	
Tenel	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Toledo	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Valencia	16.50	13.90	11.90	1.75	15.15	12.60	10.30	1.75	13.80	11.30	9.20	1.50	12.10	10.30	1.75	
Valladolid	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Vizcaya	17.20	14.50	12.40	1.75	15.80	13.20	10.75	1.75	14.40	12.00	9.80	1.50	12.80	11.00	1.75	
Zamora	14.00	11.50	9.70	1.75	12.85	10.40	8.40	1.75	11.70	9.20	7.50	1.50	9.90	8.10	1.75	
Zaragoza	16.50	13.90	11.90	1.75	15.15	12.60	10.30	1.75	13.80	11.30	9.20	1.50	12.10	10.30	1.75	

A. I. F. X. O. 2.º

Cuadro de precios máximos de lana para el ganado lanar y cabrío, menor y mayor, por kilogramo, para la venta al público, y según clases, en las distintas plazas

Provincias	PERIODO 1.º				PERIODO 2.º			
	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		CABRÍO		CABRÍO	
	Chuleta y pielea	Paletilla falda y pescueto	Chuleta y pielea	Paletilla falda y pescueto	Chuleta y pielea	Paletilla falda y pescueto	Chuleta y pielea	Paletilla falda y pescueto
Alava	19,00	13,50	16,25	11,00	13,75	17,75	12,25	15,00
Albacete	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Alicante	20,50	14,25	17,45	11,85	15,20	19,20	13,00	16,10
Almería	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Avila	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Badajoz	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Baleares	18,50	15,25	16,00	10,75	13,70	17,55	12,10	14,70
Barcelona	21,50	18,75	18,30	12,80	16,00	20,20	14,00	17,25
Burgos	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Cáceres	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Cádiz	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Castellón	20,50	14,25	17,45	11,85	15,20	19,20	13,00	16,10
Ciudad Real	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Córdoba	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Coruña (Ia)	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Cuenca	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Gerona	18,00	13,25	15,25	10,50	13,30	16,80	12,05	14,90
Granada	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Guadalajara	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Guipúzcoa	21,25	15,00	16,65	12,45	15,15	19,85	13,65	16,80
Huelva	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Huesca	18,00	12,75	15,25	10,50	13,30	16,80	12,05	14,90
Jaén	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
León	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Lerida	18,00	12,75	15,25	10,50	13,30	16,80	12,05	14,90
Logroño	19,00	13,50	16,25	11,00	13,75	17,75	12,25	15,00
Lugo	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Madrid	19,50	14,00	16,75	11,50	14,70	18,40	12,80	15,40
Málaga	19,25	13,75	16,50	11,25	14,25	18,05	12,50	15,10
Murcia	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Navarra	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Orense	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Oviedo	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Palencia	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Palmas (Las)	18,50	13,25	16,00	10,75	13,70	17,55	12,10	14,70
Pontevedra	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Salamanca	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Sta. C. Ten.	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Santander	19,25	13,75	16,50	11,25	14,25	18,05	12,50	15,10
Segovia	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Sevilla	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Soria	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Sória	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Taragona	21,00	14,75	17,75	12,20	15,30	19,55	13,30	16,80
Teruel	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Toledo	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Valencia	20,75	14,50	17,70	12,15	15,35	19,55	13,20	16,40
Valladolid	17,75	12,00	14,75	10,00	12,90	16,70	10,95	13,60
Vizcaya	21,25	15,00	18,05	12,45	16,15	19,85	13,65	16,80
Zamora	17,50	11,75	14,50	9,75	12,70	16,35	10,60	13,35
Zaragoza	20,75	14,50	17,70	12,15	15,35	19,55	13,20	16,40

A N E X O 2.º BIS

Cuadro de precios máximos de lana para el ganado lanar y cabrío, menor y mayor, por kilogramo, para la venta al público, y según clases, en las distintas plazas

Prov. Vacías	PERIODO 3.º				PERIODO 4.º			
	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		LANAR MENOR		LANAR MAYOR	
	Chuleta y pierna	Paletilla falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla falda y pescuezo
Aiavá	16,45	10,90	13,75	8,15	16,95	11,40	14,50	8,90
Alicante	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Almería	18,10	10,95	14,70	9,45	18,65	11,85	15,90	10,25
Avila	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Badajoz	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Baleares	16,15	10,90	13,40	8,10	16,70	11,40	14,15	8,85
Barcelona	18,75	12,55	15,80	10,20	19,55	13,40	16,60	11,25
Burgos	15,24	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Caceres	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Cádiz	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Castellón	18,10	10,95	14,70	9,45	18,65	11,85	15,90	10,25
Ciudad Real	9,40	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Córdoba	15,55	9,65	12,40	7,65	16,00	10,15	13,10	8,35
Coruña (La)	15,55	9,65	12,40	7,65	16,00	10,15	13,10	8,35
Cuenca	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Gerona	15,50	10,70	12,75	8,05	16,00	11,20	13,30	9,05
Granada	15,55	9,65	12,40	7,65	16,00	10,15	13,10	8,35
Guadalajara	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Gulpiúzcoa	18,40	12,25	16,40	10,15	19,25	13,05	16,20	11,05
Huelva	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Huesca	15,50	10,70	12,75	8,05	16,00	11,20	13,30	9,05
Jacán	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
León	15,50	10,70	12,75	8,05	16,00	11,20	13,30	9,05
Lérida	16,45	10,90	13,75	8,15	16,95	11,40	14,50	8,90
Logroño	16,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Lugo	16,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Madrid	17,05	11,65	14,15	8,95	17,60	12,10	14,90	9,75
Málaga	16,75	11,35	13,85	8,70	17,25	11,80	14,60	9,50
Murcia	15,55	9,65	12,40	7,65	16,00	10,15	13,10	8,35
Navarra	15,90	11,00	13,05	8,30	16,40	11,40	13,70	9,10
Navarra	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Orense	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Oviedo	15,55	9,65	12,40	7,65	16,00	10,15	13,10	8,35
Palencia	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Palmas (Las)	16,15	10,90	13,40	8,10	16,70	11,40	14,15	8,85
Pontevedra	15,55	9,65	12,40	7,65	16,00	10,15	13,10	8,35
Salamanca	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Sta. C. Ten.	16,15	10,90	13,40	8,10	16,70	11,40	14,15	8,85
Santander	16,75	11,25	13,85	8,70	17,40	12,10	14,90	9,75
Segovia	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Sevilla	15,55	9,65	12,40	7,65	16,00	10,15	13,10	8,35
Soria	15,50	10,70	12,75	8,05	16,00	11,20	13,30	9,05
Tarragona	18,10	11,90	15,40	9,40	18,90	12,75	16,15	10,30
Ternel	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Toledo	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Valencia	18,45	11,25	15,00	9,65	19,25	13,05	16,20	11,05
Valladolid	15,55	9,65	12,40	7,65	16,00	10,15	13,10	8,35
Vizcaya	18,40	13,25	15,40	10,15	19,25	13,05	16,20	11,05
Zamora	15,20	9,40	12,10	7,40	15,65	9,85	12,80	8,10
Zaragoza	18,45	11,25	15,00	9,65	19,25	13,05	16,20	11,05
Zaragoza	18,45	11,25	15,00	9,65	19,25	13,05	16,20	11,05

Madrid, 29 de marzo de 1950.—El Jefe de Servicio (legible).

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Navarra, a instancia de Hijos de Silvio Ruiz de Alda, domiciliada en Estella (Navarra), en solicitud de autorización para instalar un ramal de línea trifásica a 30.000 voltios y centro de transformación en la fábrica de curtidos de la entidad solicitante, en Estella, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Hijos de Silvio Ruiz de Alda, de Estella, la instalación de un ramal de línea trifásica a 30.000 voltios, de 355 metros de longitud y 20 KVA. de capacidad de transporte, que tendrá su origen en la subestación de transformación de Electra Carcar, S. A., de Estella, y su término en la subestación de transformación que se instalará en la fábrica de curtidos propiedad de la entidad solicitante, sita en Estella.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea y centro de transformación que se autoriza se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Navarra comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Navarra de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Valencia, a instancia de «S. A. Hidroeléctrica Española», domiciliada en Madrid, calle de Caceros, número 10, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «S. A. Hidroeléctrica Española» la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 132.000 voltios, que teniendo su origen en la central de Millares (Valencia), y pasando por las de Cortes y Cofrentes, terminará en las proximidades de Casas de Ves (Albacete), donde empalmará con la actual línea Molinar-Madrid. Su longitud total será de 53 km., y estará constituida por dos circuitos trifásicos, con una capacidad de transporte de 70.000 KVA., siendo de la misma Sociedad Hidroeléctrica Española todas las instalaciones que interconectarán.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Valencia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, ex-

tremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

7.º Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Valencia, comprensiva de una relación del material a importar.

8.º Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Valencia, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lérida, a instancia de la «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», domiciliada en Lérida, en solicitud de autorización para instalar la Central Hidroeléctrica de Benós, sobre el río Garona, en el término municipal de Las Bordas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A.» de Lérida, la instalación de la Central Hidroeléctrica de Benós, sobre el río Garona, en el término municipal de Las Bordas, en la margen derecha de este río y en el kilómetro 196,060 de la carretera de Balaguer a la frontera francesa. Se instalarán dos turbinas Francis verticales de 9.850 CV. cada una, acopladas a alternadores de 8.000 KVA., 6.300 voltios; un transformador elevador con tres unidades monofásicas a 6.300/110.000 voltios de 16.000 KVA. de potencia total, que quedará conectado a la línea general Cledes-Pobla, de 110.000 voltios. Complementarán las instalaciones los equipos de protección y maniobra y control.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la Central Hidroeléctrica que se autoriza se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Lérida comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Lérida, de la

terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, e por inexactitud en las declaraciones de los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto para aquellos que por sus características no puedan ser entregados por la industria nacional.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material que precise la Central, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Lérida, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Lérida, para que por la misma se compruebe que aquel responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Ft. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Huesca, a instancia de «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle de Fuerta del Angel, número 22, en solicitud de autorización para instalar un ramal de línea a 110.000 voltios, con dos circuitos, entre la Central de Argoné y la línea general Seira-Barcelona, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», de Barcelona, la instalación de un ramal de línea trifásica a 110.000 voltios, con dos circuitos de 45 metros de longitud e iguales características que la línea general Seira-Barcelona. Este ramal tendrá su origen en la central hidroeléctrica de Argoné, a enlazar en el poste número 58 con la línea Seira a Barcelona.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea se efectuará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resultan de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Huesca comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Huesca de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactitud en las declaraciones de los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huesca.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 20 de este mes al día de hoy se ha dado salida con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se mencionan:

DIA 20 DE MARZO

Índice número 112.—Córdoba: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 1.000.

Castellón de la Plana: Idem de carestía de vida a favor del personal no escalafonado, 200.

Bálears: Becario Juan Mari, en Ibiza, 300.

Málaga: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 17.500.

Teruel: Idem, 4.666,66.

La Coruña: Idem, 8.499,96.

Lugo: Idem, 5.416,65.

Guadalajara: Idem, 5.416,64.

Logroño: Idem, 6.666,64.

Burgos: Idem, 4.250

Madrid: Curso Permanente de Dibujo, 499; Escuela del Magisterio, femenina, 1.916,63; Idem masculina, 1.999,95; Inspección general y provincial de enseñanza primaria, 5.500 y 3.458,23; Colegio Nacional de Sordomudos, 4.336,16.

Segovia: Dietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 8.625.

Burgos: Idem, 15.525.

Vizcaya: Idem, 13.800.

Avila: Idem, 10.350.

Tarragona: Idem, 10.350.

Valladolid: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.625.

Huesca: Idem, 8.625.

Teruel: Idem, 8.625.

Jaén: Idem, 10.350.

Salamanca: Idem, 12.075.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Montes, 19.000.

Índice número 113.—Madrid: Gastos de locomoción jueces oposiciones Cátedras Universitarias de La Laguna y Barcelona, 1.876.

Granada: Idem a Direcciones de Escuelas graduadas, 445,20.

Segovia: Idem a los Inspectores de enseñanza primaria, 2.200.

Burgos: Idem, 3.960.

Vizcaya: Idem, 3.520.

Avila: Idem, 2.640.

Tarragona: Idem, 2.640.

Valladolid: Idem, 2.200.

Huesca: Idem, 2.200.

Teruel: Idem, 2.200.

Jaén: Idem, 2.640.

Salamanca: Idem, 3.080.

Madrid: Secretaría General del Movimiento, 1.689.838,72, 750.000 y 97.320.

Bálears: Escuela de Artes y Oficios de Ibiza, 24.000.

Madrid: Congregación Mariana del Magisterio, 10.000; Escuelas Maternales del Grupo Escolar «Concepción Arenal», 6.000. Idem «Cervantes», 2.000. Idem «Claudio Moyano», 2.000. Idem «Fernández Moratín», 4.000. Idem «General Mola», 2.000. Idem «General Sanjurjo», 2.000.

Idem «Huarte de San Juan», 2.000. Idem «Jardines de la Infancia», 2.000.

Idem «Joaquín Costas», 4.000. Idem «Calvo Sotelo», 4.000. Idem «Luis Vives», 4.000.

Idem «Luis Moscardón», 4.000. Idem «José Echegaray», 2.000. Idem «José Antonio», 2.000. Idem «Marcelo Usera», 4.000. Idem «Menéndez Pelayo», 2.000. Idem «Miguel de Unamuno», 2.000. Idem «José Antonio», 2.000. Idem «Fuencarral», 2.000. Idem id. de Chamartín de la Rosa, 2.000. Idem id. de Canillas, 2.000.

Oviedo: Patronato de Formación Profesional, 100.000, 8.000 y 25.000.

Barcelona: Escuela de Peritos Industriales de Villanueva y Geltrú, 50.000. Escuela de Arquitectura, 20.000.

Guadalajara: Colegio de Santa Rita, en Molina de Aragón, 40.000.

DIA 21

Índice número 114.—Sevilla: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 15.525.

Madrid: Colegio Nacional de Sordomudos, 2.362,50 y 2.945,46.

Índice número 115.—Sevilla: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.960.

Murcia: Universidad, 150.000, 24.000, 10.000, 12.000, 10.000, 12.000, 10.000, 12.000 y 16.000.

Valencia: Colegio Mayor de «Santo Tomás» de Villanueva, 40.000.

Santander: Universidad Pontificia de Comillas, 100.000.

Madrid: Sindicato Español Universitario, 1.650.000. Patronato Escolar de los Suburbios, 2.200.000. Escuela Maternal del Grupo Escolar «Tomás Bretón», 2.000.

Idem «Vázquez de Mellan», 4.000. Idem «Victor Pradera», 2.000. Idem «Nuestra Señora de la Almudena», 4.000. Idem «Tirso de Molina», 2.000. Idem «San José de Calasanz», 2.000. Idem «San Isidoro», 2.000. Idem «Ramiro de Maeztu», 2.000.

Idem «Onésimo Redondo», 2.000. Idem «Niño Jesús de Mariano de Cavia», 2.000.

Idem id. de «Ramón y Cajal», 2.000.

Índice número 116.—Toledo: Archivo Catedralicio, 7.000.

Lugo: Idem de Mondoñedo, 3.000.

Santa Cruz de Tenerife: Biblioteca Universitaria de La Laguna, 1.200.

Índice número 117.—Madrid: Biblioteca Nacional, 1.000.000.

Granada: Patronato de Archivos, Bibliotecas y Museos, 3.600.

DIA 22

Índice número 118.—Badajoz: Nóminas de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 2.260 y 1.740.

Las Palmas: Idem, 4.240 y 1.820 y 2.880 y 1.600.

Teruel: Idem, 3.120 y 480.

La Coruña: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 9.595,32.

Guadalajara: Idem, 2.885.

Badajoz: Idem, 2.733.

Ciudad Real: Idem, 3.325,99.

Avila: Idem, 2.569,66.

Cáceres: Idem, 2.362.

Córdoba: Idem, 4.591,32.

Jaén: Idem, 3.739,33.

Ceuta: Idem, 1.285,33.

León: Idem, 4.288,66.

Teruel: Idem, 1.740,33.

Toledo: Idem, 2.197.

Madrid: Idem efectos a la Universidad Central, 14.271,66. Idem en el Instituto de Alcalá de Henares, 300. Inspección General de Servicios Administrativos, 5.100. Sección Central, 4.291,66. Remuneraciones especiales en los Servicios Centrales, 34.462,23, 9.708,42 y 500.

Zamora: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 300.

Melilla: Idem, 900.

Zaragoza: Idem, 1.000.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 800.

Guadalajara: Idem, 200.

Tarragona: Idem, 200.

Cáceres: Idem, 200.

Sevilla: Idem, 1.400.

Las Palmas: Idem, 200.

Córdoba: Idem, 400.

Teruel: Idem, 200.

Ceuta: Idem, 200.

Avila: Idem, 200.

Madrid: Idem afecto a la Secretaría del Ministerio, 4.000.

Ciudad Real: Becas en el Instituto de Puertollano, 450.

Alicante: Idem en el Colegio de la Concepción de Onteniente, 150.

Madrid: Idem en la Universidad Central, 8.333,30 y 6.666,64. Jefaturas Superiores, 591,67.

Lugo: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 5.416,65.

Sevilla: Idem, 17.916,64.

Las Palmas: Idem, 5.666,64.

León: Idem, 5.166,66.

Santander: Idem, 8.416,64.

Zamora: Idem, 5.166,64.

Ciudad Real: Idem, 7.724,89.

Salamanca: Idem, 5.016,65.

Alava: Idem, 6.416,65.

Madrid: Escuelas del Hogar y Profesional de la Mujer, 6.166,69. Colegio Nacional de Ciegos, 5.999,76.

Gerona: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.625.

Zaragoza: Idem, 15.525.

Madrid: Escuela Nacional de Anormales, 2.180,65.

Barcelona: Escuela de Bellas Artes, 2.500.

Índice número 119.—Gerona: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2.200.

Zaragoza: Idem, 3.960.

Cartagena: Remuneraciones especiales de los Catedráticos de Enseñanza Media, 5.000.

Cádiz: Idem, 11.000.

Córdoba: Idem, 16.000.

Salamanca: Idem, 18.500.

Málaga: Idem, 13.000.

Lugo: Idem, 4.500.

Madrid: Instituto de Ingenieros Civiles, 30.000. Escuela Especial de Matronas, 280.000. Colegio de la Asunción del Puente de Vallecas, 15.000. Museo Arqueológico Nacional, 175.000 y 50.000. Museo de América, 50.000. Museo Nacional de Artes Decorativas, 160.000. Patrimonio Artístico Nacional, 92.999,85. Patronato de los Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos, 4.805. Escuela Maternal del Grupo

(Argentina), 2.000. Idem «Amador de los Rios», 2.000.

Granada: Escuela Maternal, 2.000.

Índice número 120.—Madrid: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 103.611,27.

Sevilla: Idem, 10.200.

Madrid: Servicios Especiales, 12.041,65.

Índice número 121.—Ceuta: Instituto Hispano Marroquí, 416,66.

Índice número 122.—Melilla: Instituto de Enseñanza Media, 100.000.

DIA 23

Índice número 123.—Baleares: Nómina especial de funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 3.085.

Orense: Idem, 1.421.

Lérida: Idem, 1.404,33.

Huesca: Idem, 2.208,66.

Palencia: Idem, 2.347,33.

Barcelona: Idem, 20.755,99.

Burgos: Idem, 2.731,99.

Granada: Idem, 7.971,32.

Alicante: Idem, 4.002.

Melilla: Idem, 1.392.

Valladolid: Idem, 9.485,66.

Guipúzcoa: Idem, 2.862,89.

Huelva: Idem, 1.158,83.

Zamora: Idem, 2.221,89.

Murcia: Idem, 7.097.

Santander: Idem, 2.902,86.

Las Palmas: Idem, 1.283,33.

Tarragona: Idem, 1.868,33.

Gerona: Idem, 1.340,33.

Soria: Idem, 1.909,99.

Alava: Idem, 2.289,99.

Almería: Idem, 2.266,33.

Zaragoza: Idem, 10.474,33.

Logroño: Idem, 2.792,86.

Salamanca: Idem, 6.937,32.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 11.

Navarra: Idem, 1.678.

Cádiz: Idem, 4.287,33.

Castellón: Idem, 1.351,33.

Madrid: Idem, afectos a las Direcciones Generales de Bellas Artes, Enseñanza Profesional y Técnica, Enseñanza Primaria y Archivos, 22.676. Idem de Enseñanza Media, 9.562,33.

Soria: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 400.

Toledo: Idem, 900.

Burgos: Idem, 300.

Alava: Idem, 200.

Jaén: Idem, 200.

Salamanca: Idem, 300.

Gerona: Idem, 200.

Santander: Idem, 200.

Gerona: Becas en el Instituto de Enseñanza Media de Figueras, 150.

Almería: Idem, 365.

Granada: Idem en Centros de Enseñanza, 2.875.

Valencia: Idem, 3.100.

Murcia: Idem en la Universidad, 900.

Madrid: Idem en la Compañía Misionera del Sagrado Corazón de Jesús, 1.249,98. Idem en la Facultad Filosófica de la Compañía de Jesús, en Chamartín de la Rosa, 6.666,56.

Jaén: Idem en el Colegio de San Agustín, 450.

Cádiz: Idem en la Escuela Especial de Náutica y Máquinas, 150.

Jaén: Becario José Romero, 450.

Huesca: Idem en Centros de Enseñanza, 1.575.

Madrid: Orquesta Nacional, 17.985,83.

Junta de Iconografía Nacional, 1.750 y 498.

Valladolid: Nómina por carestía de vida de los funcionarios del Cuerno de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1.272,50.

Madrid: Idem, 1.500, 7.500 y 499,98.

Zaragoza: Idem, 5.250.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 3.750.

Vizcaya: Idem, 1.500.

Córdoba: Idem, 1.500.

Sevilla: Idem, 3.000.

Palencia: Idem, 750.

Valladolid: Idem, 1.500.

Cáceres: Idem, 750.

Madrid: Idem, 1.500, 7.500, 2.250, 7.500, 4.500, 27.875, 750, 2.250, 2.250, 66.250, 2.250 y 2.250. Viajes oficiales, 975.

Índice número 124.—Murcia: Academia de Medicina, 10.000.

Madrid: Centros de Estudios Universitarios, 20.000. Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, 1.666,65.

Jerez de la Frontera: Catedráticos numerarios del Instituto de Enseñanza Media, 3.000.

Barcelona: Conservatorio de Música y Declamación, 75.000.

El Ferrol del Caudillo: Real Coro Toxos e Froles, 10.000.

Barcelona: Patrimonio Artístico Nacional, 1.250.

Granada: Idem, 1.250.

Sevilla: Idem, 3.750.

Madrid: Viajes oficiales, 445,70.

Índice número 125.—Sevilla: Obras en el Colegio Mayor de Santa María del Buen Aire, 500.000.

Murcia: Idem en el Cardenal Belluga, 723.450.

DIA 24

Índice número 126.—Pontevedra: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 3.795,96.

Segovia: Idem, 2.182.

Madrid: Consejo Nacional de Educación, 1.999,99.

Índice número 127.—Santander: Ateneo, 4.000.

Madrid: Revista Estudios de los Padres Mercedarios, 2.000. Asociación de Artistas y Escritores, 15.000. Instituto de Cervantes, 110.000. Orquesta Nacional, 400.000.

Índice número 128.—Málaga: Instituto de Enseñanza Media Nuestra Señora de la Victoria, 416,66.

Índice número 129.—Atrasos a favor de don Luis Calderón Polo, 250.

Índice número 130.—Madrid: Junta de Formación Profesional, 7.243,85. Escuela de Ingenieros de Minas, 3.000.

Jaén: Escuela de Capataces de Minas de Linares, 499,92.

Bilbao: Idem, 749,88.

Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 6.666,60. Escuela de Arquitectura, 2.000.

Badajoz: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 12.416,67.

Zaragoza: Idem, 17.416,68.

Jerez de la Frontera: Idem, 7.416,65.

Melilla: Idem, 3.583,34.

Valladolid: Idem, 8.666,64.

Soria: Idem, 4.666,65.

Avila: Idem, 7.050,01.

Madrid: Delegación Administrativa, 1.083,33.

Soria: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.625.

Madrid: Escuela de Ingenieros Agrónomos, 68.750.

Barcelona: Escuela de Ingenieros Industriales, 12.500 y 6.250.

Índice número 131.—Madrid: Patrimonio Artístico Nacional, 203.000.

Soria: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2.200.

La Coruña: Universidad de Santiago de Compostela, 160.000, 54.000, 10.000, 12.000, 42.000, 50.000, 19.000, 12.000, 10.000, 5.400 y 19.000.

Índice número 132.—Valencia: Construcción escolar en Sueca Cervantes, 12.000.

Segovia: Idem en Madrona, 15.000.

Valencia: Idem en Canals, 25.000.

Palencia: Liquidación de obra escolar en Osorno, 5,58.

Palencia: Construcción escolar «Blas Sierras», 217.713,62.

Índice número 133.—Casablanca: Escuela Española, 19.600.

Índice número 134.—Santa Cruz de Tenerife: Atrasos a favor de don Armado Pol, 235. Idem doña Isabel Mallán,

doña Encarnación Yanes, don Manuel Vandewane don Miguel Díaz, don Severino Gutiérrez, don Enrique Buil y doña Josefa Brito, 414.15.
Las Palmas: Idem don José Toledo, 93.75; don Juan Melián, 6.0.
Santa Cruz de Tenerife: Idem doña María Aguiar, 1.200.

DIA 25

Índice número 135.—Albacete: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.995.

Málaga: Becas en Instituto de Enseñanza Media, 150.
Santander: Idem de Torrelavega, 450.
Cartagena: Idem en Centros de Enseñanza, 900.

Madrid: Idem en las Mercedarias Misioneras, 1.248.98. Idem en la Asistencia General Hermanos Maristas, 4.166.60.

Salamanca: Idem en las Siervas de San José, 1.249.98.
Huelva: Escuela de Capataces de Minas, 499.92.

Barcelona: Escuela Arquitectura, 1.500.
Huelva: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 6.416.65.

Tarragona: Idem, 4.916.64.
Huesca: Idem, 4.016.67.
Tarragon: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 8.320 y 1.600.

Madrid: Archivo en el Ministerio de Justicia, 3.120.

Índice número 136.—Madrid: Sección de Creación de Escuelas, 15.000.

DIA 27

Índice número 137.—Lugo: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 2.731.35.

Vizcaya: Idem, 5.409.66.
Cuenca: Idem, 2.153.33.
Valencia: Idem, 12.355.99.
Valladolid: Nómina del personal no escalafonado, 800.

Badajoz: Idem, 200.
Guipúzcoa: Idem, 200.
Barcelona: Idem, 6.000.
Lérida: Idem, 200.
Huesca: Idem, 200.
Palencia: Idem, 200.
Oviedo: Idem, 700.
Murcia: Idem, 2.400.
Vigo: Idem, 100.
Albacete: Idem, 200.
Huelva: Idem, 200.
Granada: Idem, 900.
Palma de Mallorca, 800.
Madrid: Idem, 10.800, 1.900 y 1.800.

Becas en Escolasticado de San José para Centroamérica, 6.250.

Córdoba: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 8.916.64.

Pontevedra: Idem, 4.750.01.
Jaén: Idem, 9.850.
Palencia: Idem, 4.166.64.
Orense: Idem, 4.916.64.
Navarra: Idem, 4.783.80.
Castellón: Idem, 9.666.67.

La Coruña: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 20.700.

Índice núm. 138.—La Coruña: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 5.280 pesetas.

Valladolid: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 25.500.

Sevilla: Idem, 26.500.
Murcia: Idem, 28.500.
León: Idem, 23.000.
Huesca: Idem, 10.500.
Orense: Idem, 10.500.
Teruel: Idem, 9.000.

El Ferrol del Caudillo: Idem, 9.000.

Índice núm. 139.—Sevilla: Construcción escolar de Cazalla de la Sierra, 32.500.
Castellón: Idem en Alcalá de Chisvert, 148.023,87 pesetas.

DIA 28

Índice núm. 140.—Málaga: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 5.233,75.

Índice núm. 141.—Madrid: Clases de formación profesional, 375.000. Institución del Divino Maestro, 150.000.

Orense: Coral de Ruada, 7.000.
Madrid: Comisión de Régimen Interior, 200.000.

DIA 29

Índice núm. 142.—Soria: Nómina de Maestros propietarios por enfermedad, 3.040 pesetas.

Jaén: Idem, 7.250 y 1.340.
Guadalajara: Idem, 2.250 y 420.
Logroño: Idem, 3.340 y 280.
Cáceres: Idem, 1.920.
Huelva: Idem, 1.800.
Gerona: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 6.166.64.

Cuenca: Idem, 5.027,78.
Lérida: Idem, 5.666.64.
Toledo: Idem, 4.666.65.
Vizcaya: Idem, 17.916.67.
Oviedo: Idem, 10.666.66.
Guipúzcoa: Idem, 6.916.65.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 5.166.64.
Albacete: Idem, 4.499.98.
A.merica: Idem, 7.166.66.
Cáceres: Idem, 8.500.
Cádiz: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.625.

Barcelona: Idem, 32.775.

Índice núm. 143.—Barcelona: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.360.

Cádiz: Idem, 2.200.

Índice núm. 144.—Segovia: Construcción escolar en Turégano, 96.000.

Valencia: Idem, en Sollano-El Romani, 20.000.

Huesca: Idem en Almudévar, 20.000.

Índice núm. 145.—A. bacete: Becas en centros de enseñanza, 525.
Gijón: Idem, 375. Avilés, 225.

Lérida: Idem en el Instituto de Enseñanza Media, 300.

Valladolid: Idem en la Universidad, 600 pesetas.

Burgos: Idem en el Monasterio de Padres Benedictinos de Silos, 2.499,96.

Madrid: Museo de Ciencias Naturales, 166,66.

Ciudad Real: Escuela de Capataces de Minas de Almadén, 500.

Oviedo: Idem de Mieres, 750.

Bilbao: Escuela de Ingenieros Industriales, 18.750.

Índice núm. 146.—Madrid: Escuela de Ingenieros Aeronáuticos, 45.000.

Índice núm. 147.—Instalaciones Servicios Centrales, 86.100.

Índice núm. 148.—Lugo: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 400.

Valencia: Idem, 1.600.
Bilbao: Idem, 1.000.
Cuenca: Idem, 600.
Guadalajara: Idem de los funcionarios del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, 750.

Granada: Idem, 4.500.

Tarragona: Idem, 2.250.
Málaga: Idem, 2.250.

Oviedo: Idem, 2.250.
Huesca: Idem, 3.000.

Santander: Idem, 2.250.
Castellón: Idem, 750.

La Coruña: Idem, 2.250.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 750.

Lugo: Idem, 750.
Sevilla: Idem, 750.

Teruel: Idem, 750.
Valladolid: Idem, 6.000.

Palencia: Idem, 2.250.
Madrid: Idem, 750, 1.500, 750, 1.500, 1.500 y 3.000.

Índice núm. 149.—Avila: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 4.000.

Cuenca: Idem, 3.000.

Ceuta: Idem, 3.000.
Palencia: Idem, 3.500.

Melilla: Idem, 3.500.

Jerez de la Frontera: Idem, 1.500.
San Sebastián: Idem, 5.000.
Bilbao: Idem, 9.000.
Alava: Idem, 2.500.
Lugo: Idem, 4.500.
Castellón: Idem, 3.000.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 14.000.

DIA 30

Índice núm. 150.—Valencia: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 9.760 y 1.700.

Barcelona: Idem, 7.220 y 1.040.
Balears: Idem, 1.200.
Cáceres: Idem, 1.100.
Madrid: Secretaria de la Inspección General de Enseñanza Primaria, pesetas 1.249,95.

Balears: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 9.666.64.

Murcia: Idem, 8.666.65.
Segovia: Idem, 6.666.64.

Barcelona: Idem, 42.874,73.

Madrid: Archivos de los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional y Delegación de Hacienda, 3.540.

Zaragoza: Doña María Paz Suárez, 250 pesetas.

Ciudad Real: Don Florentino Isern, 250 pesetas.

Córdoba: Fiesta del Libro en Cabra, 1.250 pesetas.

Valencia: Idem en Játiva, 1.250.

Madrid: Don Miguel de Nois, 5.000.

Índice núm. 151.—Jaén: Don Fernando Arcas, 3.504,20.

Índice núm. 152.—Madrid: Congreso Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 25.000. Cursos de Educación Física para Maestros, 335.480. Cursos de Adiestramiento y entrenadores escolares seleccionados, 134.250. Competiciones nacionales escolares, 221.100. Patronatos de los grupos escolares «Cervantes», «Luis Vives», «Luis Moscardó» y «San Isidor», 25.000 pesetas cada uno. Mutualidad de Catedráticos de Enseñanza Media, pesetas 20.000.

Índice núm. 153.—Madrid: Instituto de España, 142.000. Facultad de Medicina-Hospital Clínico, 3.831,85.

Málaga: Facultad de Veterinaria de Córdoba, 9.442.

Valencia: Facultad de Medicina, pesetas 497.650.

DIA 31

Índice núm. 154.—Lugo: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 9.520, 7.040, 1.380.

Toledo: Idem, 1.200 y 500.

León: Nómina de carestía de vida del personal no escalafonado, 400.

Madrid: Idem, 400.

Lugo: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 5.416,65.

Ciudad Real: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 10.350.

Murcia: Idem, 15.525.

Zamora: Idem, 10.350.

Balears: Idem, 6.900.

Alicante: Idem, 15.525.

Lérida: Idem, 12.075.

Avila: Don José Chapinal, 250.

Índice núm. 155.—Ciudad Real: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2.640.

Murcia: Idem, 3.960.

Zamora: Idem, 2.640.

Balears: Idem, 1.760.

Alicante: Idem, 3.960.

Lérida: Idem, 3.080.

Madrid: Nómina por carestía de vida de los funcionarios del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, 750.

Las Palmas: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 3.500.

Madrid: Idem, 40.233,34.

Alicante: Idem, 8.000.

Granada: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 6.500.
 Zaragoza: Idem, 11.000.
 Ciudad Real: Idem, 3.500.
 Oviedo: Idem, 7.500.
 Segovia: Idem, 4.000.
 Jaén: Idem, 5.000.
 Cáceres: Idem, 8.000 y 4.000.
 Lérida: Idem, 12.000.
 Logroño: Idem, 4.000.
 Gijón: Idem, 3.500.
 Guadalajara: Idem, 3.500.
 Gerona: Idem, 22.500.
 Albacete: Idem, 4.000.
 Almería: Idem, 4.000.
 Toledo: Idem, 4.000.
 Soria: Idem, 1.500.
 Santander: Idem, 5.500.

Cartagena: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 2.500.
 Cádiz: Idem, 5.500.

Indice núm. 136.—Madrid: Secretaría General del Movimiento, pesetas 750.000 y 97.320.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero, 1 de febrero y 1 y 21 del actual mes de marzo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 31 de marzo de 1950.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréa.

rio de Obras Públicas y en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias respectivas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (450 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio (más los recargos autorizados), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de estas obras.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego, el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta y antes de comenzarse la apertura de pliegos, pueden presentarse carta de cesión, firmada por el cedente y cesionario, y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas (más los recargos autorizados), desechándose, caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

(Sección de Construcción y Explotación,—Negociado de Créditos, Contabilidad y Subastas)

Anunciando la subasta de las obras que se relacionan.

Hasta las trece horas del día 22 de abril próximo se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponde cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para

optar a la subasta de las que figuran en la relación que se acompaña, con sus respectivos presupuestos de contrata, debiendo quedar terminadas en los plazos que respectivamente se indican, a contar de la fecha del comienzo de cada una, y siendo la fianza provisional la que figura para cada obra en la casilla correspondiente.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 29 de abril del corriente año, a las diez horas.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Ministe-

RELACION QUE SE CITA

Provincia	DENOMINACION DE LA OBRA	Presupuesto de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas
Albacete	Carretera de Puente de Génave a la de Hellín a Elche de la Sierra (hoy C. L. de Puente de Génave a Fábricas de Riopar).—Terminación del trozo 2.º...	586.971,88	18	11.739,45
Barcelona	C. N. 162 de Barcelona a Ribas.—Rectificación de trazado entre los puntos kilométricos 89,656 y 91,133	3.732.740,86	45	60.991,15
Ceuta	Acondicionamiento de la carretera de Ceuta a Tetuán.—Enlace con la Zona del Protectorado ...	1.265.815,18	30	23.987,25
Jaén	C. C. de Mancha Real a Cazoria.—Variante entre los puntos kilométricos 59,993,20 y 60,459,00, con nuevo puente sobre el río Guadiana Menor ...	1.562.543,66	36	28.438,15
León	Carretera de la Rampa de Herreros de Rueda a la de Puente de Villarente a Almanza ...	418.269,53	16	8.365,40
Logroño	C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander (Trozo de Logroño a Cabañas de Virtus).—Variación de la carretera para suprimir la travesía de Briones y dos curvas peligrosas, kilómetros 35 al 37 ...	1.427.078,14	33	28.406,20
Orense	C. N. 120 de Ponferrada a Orense.—Variante entre los puntos kilométricos 85,164 y 85,915	784.111,42	22	15.682,25
Oviedo	C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña.—Sección de Santander a Oviedo, kilómetro 117.—Supresión de dos pasos a nivel en Nueva ...	667.963,55	20	13.359,30
Pontevedra ..	C. N. 550 de La-Coruña a Vigo.—Supresión del paso a nivel del kilómetro 139.	542.394,34	18	10.847,90
Pontevedra ..	C. N. 550 (en los Valos). Carretera de Redondela a la Guardia.—Supresión del paso a nivel en el kilómetro 6 ...	398.363,42	15	7.967,30
Sevilla	C. N. de Ecija a Jerez (Sección del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales).—Nuevo puente sobre el río Corbones, en el kilómetro 31.	1.837.333,92	38	32.660,00
Tarragona ...	C. N. de Cádiz y Gibraltar a Barcelona (Sección de Valencia a Molins de Rey).—Variante de trazado entre los puntos kilométricos 269,787,00 y 271,474,75.—Supresión de la travesía y del paso a nivel de Vilaseca ...	990.460,93	25	19.809,25
Teruel	O. L. de Barracas a Manzanera.—Trozo 1.º	1.487.436,26	34	27.311,55
Zaragoza	C. L. de Ejea de los Caballeros a Villanueva de Gállego, por Castejón de Valdejasa, trozo 5.º ...	1.114.464,93	27	21.717,00

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm., con domicilio en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha, de, actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de

las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a realizar por

escrito con los trabajadores que han de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 23 de marzo de 1950.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

593-A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a «Unión Naval de Levante, S. A.», para modificar la forma y dimensiones de la parcela que le fue concedida por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1942, la cual destina a taller de fundición.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, a instancia de don Manuel Soto Redondo, como Director general de la «Unión Naval de Levante, S. A.», solicitando la modificación, en parte, de la autorización concedida por Orden ministerial en 21 de septiembre de 1942, para ocupar unos terrenos en el puerto de Valencia, en la margen izquierda del río Turia, frente al puente de Astilleros y aguas abajo de la misma y contiguos a la llamada avenida de los muelles del Turia;

Resultando que la modificación solicitada se refiere principalmente a una rectificación del contorno de la primitiva parcela para quedar más regularizada y ampliada, pasando de 7.480 a 8.578 metros cuadrados y variar las obras a realizar suprimiendo la parte dedicada a campo de deportes para destinarla a la construcción de un taller de fundición, con arreglo al nuevo proyecto presentado y conservando el resto para el edificio de Escuela de Aprendices que figuraba en el que sirvió de base a la primitiva concesión;

Resultando que la petición se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, con algunas limitaciones señaladas en los informes emitidos por el Ingeniero Director del puerto de Valencia y por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia;

Considerando adecuadas las prescripciones propuestas en los referidos informes y que deben mantenerse, como también se señala en las mismas igual cuantía de canon por metro cuadrado y año, pero aplicándole a la nueva superficie solicitada.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a las modificaciones solicitadas de la Orden ministerial dictada en 21 de septiembre de 1942, que queda rectificada con arreglo a la siguiente redacción:

1.^a Se autoriza a la Unión Naval de Levante para ocupar una parcela de 8.578 metros cuadrados de superficie en el mismo lugar señalado en la condición primera de la anterior concesión, pero con la forma y dimensiones señaladas en el plano dibujado a escala 1/1000 con las referencias AS-1807-B., fecha 17 de noviembre de 1949, incluido en el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria y que ha sido confrontado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia;

2.^a Las obras del taller de fundición

se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha de servir de base a la formación de este expediente y suscrito en el mes de noviembre de 1948 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Salvador Canals, que no resulten modificadas por las condiciones fijadas en esta concesión y con las rectificaciones de detalle que se juzgue indispensable introducir al verificarse el replanteo, continuando en vigor las restantes obras autorizadas en la primitiva concesión en lo que no hayan resultado modificadas por la presente.

3.^a Ni ahora ni en el porvenir se permitirá ningún acceso para tráfico rodado ni de ferrocarril por la fachada recayente a la avenida, debiéndose poner en la puerta de medio punto que hay entre los talleres y la escuela de aprendices una serie de guardacantones de sillería a distancia de un metro uno de otro, para señalar de una manera expresa la prohibición de acceso de tráfico rodado por tal puerta.

4.^a Los edificios se construirán con arreglo a los planos presentados y bajo la inspección conjunta de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia y la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto de la misma ciudad, especialmente en lo que afecte a distribución de huecos y decoración de las fachadas.

5.^a No se autorizará el funcionamiento de los talleres hasta tanto no quede completamente terminada toda la decoración exterior.

6.^a La Unión Naval de Levante estará obligada, a partir del replanteo de esta concesión, a dejar libre la parte de la primitiva parcela no incluida en la presente autorización, que volverá a quedar disponible, quedando sujetos los restantes terrenos ocupados a las otras condiciones impuestas en la concesión otorgada en 21 de septiembre de 1942.

7.^a No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las instalaciones y edificaciones que se realicen en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado y en condiciones de su normal utilización.

8.^a Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

9.^a El concesionario depositará como fianza el 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes a partir de la fecha de otorgarse esta autorización. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

10. Las nuevas obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar dichas obras no se hubieran empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la con-

cesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se realizará teniendo en cuenta las prescripciones fijadas en esta autorización y con el concurso del Director del puerto de Valencia, se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

13. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, con asistencia del Director del Puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

14. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Valencia.

15. Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

16. El concesionario abonará un canon anual de dos pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada, por trimestres adelantados en la Pagaduría de la Junta de Obras del Puerto de Valencia, y por lo que se refiere a la parte proporcional correspondiente al aumento de superficie ocupada con respecto a la anterior concesión, habrá de pagarse a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen.

17. Se mantienen en vigor las condiciones fijadas en la primitiva autorización concedida por Orden ministerial en 21 de septiembre de 1948, en cuanto no resulten modificadas por la presente, estando obligado el concesionario, además, al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteiras y a respetar las servidumbre de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Valencia, y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

18. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Unión Naval de Levante y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.